

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA
APLICACION DE LOS JUICIOS DE CONOCIMIENTO
(ORAL Y SUMARIO), PARA DEDUCIR RESPONSABILIDADES
A LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS
COMETIDOS EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE
DE LAS PERSONAS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

ALCIDES BORELA RIVERA MONTEALEGRE

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

PL
04
T(14077)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

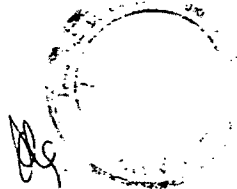
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Carlos García Peláez
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
SECRETARIO	Lic. Jorge Armando Valverth Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

3081-94



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA



Guatemala, agosto 30 de 1,994 Horas 17:50 OFICIAL

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
SU DESPACHO

Señor Decano:

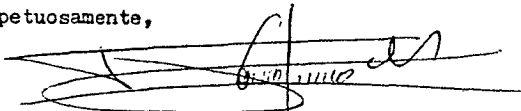
Me es grato dirigirme a usted, para rendir dictamen como asesor de tesis, en cumplimiento de la providencia de fecha 22 de julio del año en curso, sobre la investigación "DERECHO AMBIENTAL Y PROPUESTA DE UN ANTEPROYECTO DE LEY QUE CONTIENE UN PROCEDIMIENTO CIVIL QUE SANCIONA LOS HECHOS COMETIDOS CONTRA EL AMBIENTE, QUE NO SIENDO DELITO AFECTA A LOS CIUDADANOS", presentada por la bachiller Alcides Borela Rivera Montealegre, y sobre el particular informo lo siguiente:

- 1) Que asesoré la tesis relacionada de conformidad con las indicaciones contenidas en la providencia antes identificada.
2) Por considerarlo más acorde a la investigación, recomendé a la estudiante el cambio del título de la tesis, razón por la que optó por el siguiente: "PROPUESTA DE APLICACION DE LOS JUICIOS DE CONOCIMIENTO ORAL Y SUMARIO PARA DENUNCIAR RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS AUTORES DE HECHOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS", título que considero adecuado dada la naturaleza de la misma. Asimismo, propuse algunos cambios en el punto y en el plan de tesis, no sin antes razonar mis sugerencias, por lo que se redujeron los capítulos únicamente a tres, con el único fin de lograr un enfoque objetivo encaminado a lograr los objetivos propuestos en el plan de tesis.
3) El trabajo de investigación fue realizado bajo mi dirección, por capítulos que redactó la estudiante, lo que me permitió sugerirle algunas modificaciones y cambios, así como la eliminación de algunos subtemas que consideré innecesaria su inclusión, sugerencias que fueron atendidas oportunamente por la autora.
4) En cuanto a la bibliografía utilizada, estimo que ésta es adecuada y suficiente para apoyar los criterios sustentados en la tesis, así como las leyes consultadas.

El trabajo que presenta la bachiller Rivera Montealegre es de suma importancia para la defensa y protección del medio ambiente, fundamentalmente porque la propuesta que ofrece no sólo llena un vacío legal sino porque es factible ponerla en práctica, toda vez que no se está creando ningún procedimiento que no esté establecido en ley, sino que la estudiante aprovecha las oportunidades legales que el Código Procesal Civil y Mercantil proporciona y adapta los Juicios de Conocimiento "Oral y Sumario" para que sean aprovechados en la aplicación del Derecho Procesal Ambiental, tomando en consideración las normas del Código Civil relacionadas con la materia ambiental, nuestra realidad y la necesidad de la sociedad guatemalteca de contar a corto plazo con mecanismos legales breves, sencillos y poco formalistas que resuelvan los problemas que surgen de daños ocasionados al medio ambiente de las personas.

Por último, considero que la tesis presentada por la bachiller Rivera Montealegre llena los requisitos para su aprobación y puede ser defendida por la sustentante en examen público de graduación.

Respetuosamente,



EUSEBIO RIVERA MONTEALEGRE
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

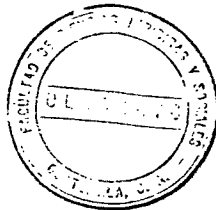
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre dos, de mil novecientos noventicuatro. -----

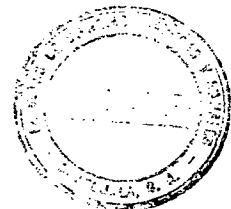
Atentamente pase a la Licenciada HILDA RODRIGUEZ DE VILLA TORO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ALCIDES BORELA RIVERA MONTEALEGRE y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



/ahg

[Large handwritten signature]



HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58
Tel. 310088

[Handwritten signature]
[Circular stamp: INSTITUTO GUATEMALTEÑO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES]
[Handwritten number: 3336284]

Guatemala, 23 de septiembre de 1,994.

23/9/94

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA**

23 SET. 1994

RECIBIDO
Hora: *[Signature]* Minutos: *[Signature]*
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de fecha dos de septiembre del año en curso, procedí a revisar el trabajo de la BACHILLER ALCIDES BORELA RIVERA MONTEALEGRE, denominado "PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA APLICACION DE LOS JUICIOS DE CONOCIMIENTO (ORAL Y SUMARIO), PARA DEDUCIR RESPONSABILIDADES A LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS".

Al respecto puedo indicar que se adecuó el título de una mejor manera y se amplió el anteproyecto de ley.

El trabajo es bastante acucioso y su autora lo realizó de manera sencilla, pero sumamente clara y comprensible, habiendo puesto en su desarrollo todo el empeño y dedicación, por lo que felicito a la sustentante por el mismo, ya que es un valioso aporte para la Facultad y la sociedad en general.

Compartiendo el criterio del señor Asesor, en el sentido que es de suma importancia para la defensa y protección del medio ambiente, rama del Derecho que comienza a florecer en nuestro medio, a pesar de las grandes dificultades que ha encontrado.

La bibliografía utilizada fue bastante amplia y las leyes las pertinentes, habiéndose cumplido los requisitos necesarios para la investigación, por lo que mi dictamen es **FAVORABLE**, para que el trabajo en mención pueda ser defendido por la sustentante en Examen Público.

Suscribiéndose de usted, atentamente,

[Handwritten signature: Hilda Rodríguez de Villatoro]

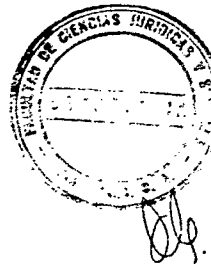
Licda. M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



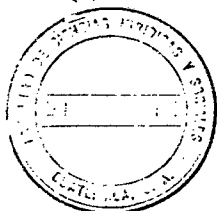
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

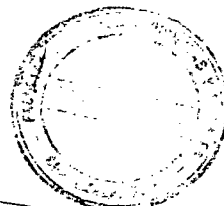


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintinueve, de mil novecientos no-
venticuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ALCIDES BO-
RELA RIVERA MONTEALEGRE intitulado "PROPUESTA DE ANTEPRO-
YECTO DE LEY PARA LA APLICACION DE LOS JUICIOS DE CONOCI-
MIENTO (ORAL Y SUMARIO), PARA DEDUCIR RESPONSABILIDADES A
LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS COMETIDOS EN CONTRA
DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS". Artículo 22 del Regla-
mento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Te-
sis. -----



ahg/



DEDICATORIA

- A DIOS Con profundo amor y gratitud por lo que ha hecho, hace y hará.
- A la memoria de mi padre José Felipe Rivera Juárez, mi primer maestro.
- A mi madre Mercedes Montealegre, con gratitud y amor.
- A mi hermano Vladimiro, profesional estudioso, honesto y sostén invaluable en mi vida.
- A mi hermana Rosalina, por su cariño y apoyo espiritual.
- A mi esposo Víctor Manuel.
- A mis hijos María Mercedes y Aland Ricardo.
- A mis amigas y amigos: Evita Hernández, María Antonieta Solórzano de Mejicanos, Clemencia Galicia y César de la Roca.
- A los profesionales: Licda. Leticia Lam de Rojas, Lic. Mario Efraín Rojas, Lic. Santos Octavilo Flores Sarmiento, Lic. Oscar Contreras Hernández, Licda. Mashuri Matricardi Salán y familia.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala A sus autoridades, personal docente y administrativo, por toda la colaboración recibida.
- Al Licenciado Oscar Najarro Ponce, por su cariño y enseñanzas.
- A los catedráticos: Lic. Carlos Castro Monroy, Lic. Ricardo Alvarado Sandoval, Licda. Rosa María Ramírez Soto, Lic. Anibal De León Velasco y Dr. Javier Oajaca García.
- A mis amigas y compañeros de promoción, en especial Ivonne, Ileana, Jorge Raúl, Otoniel, Luis Mazariegos y Rudy Gómez.
- A mis amigas y ex-compañeras de trabajo: Susana Mérida, Nedra Barrios de Benitez, Licda. Olga Girón Castro, Licda. Susana Cumes Centeno de Véliz, Licda. María Elena Valenzuela Bonilla, Licda. Ligia Orozco de Fuentes y Licda. Maritza Palencia de Oliva
- Al Ministerio de Finanzas Públicas, en especial a La Dirección de Recursos Humanos.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO	PAGINA
A. DERECHO AMBIENTAL	
1. DEFINICION	1
2. ANTECEDENTES HISTORICOS	3
a. HECHOS HISTORICOS RELEVANTES QUE INCIDIERON EN EL DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL.....	4
b. ETAPAS DEL DERECHO AMBIENTAL.....	6
3. EVOLUCION CONSTITUCIONAL.....	7
4. OBJETO.....	11
5. CARACTERISTICAS.....	11
6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	12
7. FUENTES.....	12
8. RELACION DEL DERECHO AMBIENTAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.....	16
9. EL DAÑO.....	16
10. EL ABUSO DE DERECHO.....	19
11. EL DERECHO DE VECINO.....	20

CAPITULO SEGUNDO

A. EL PROCESO CIVIL	
1. GENERALIDADES.....	23
2. PRINCIPIOS INFORMATIVOS DEL PROCESO CIVIL.....	24
3. NATURALEZA JURIDICA.....	28
4. FINES DEL PROCESO.....	28
5. PRESUPUESTOS DEL PROCESO.....	29
6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL.....	30
a. RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL EN GENERAL.....	30
b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDAD ESTATAL.....	30
c. RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION REALIZADA POR PARTICULARES.....	30
7. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS.....	32
8. LEGITIMACION.....	34
9. PROCESOS CONOCIMIENTO PARA DEDUCIR RESPONSABILIDAD A LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS QUE SE COMETEN EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS.....	36
a. JUICIO ORAL.....	36
1. JUICIO DE INFIMA CUANTIA.....	36

2.	JUICIO DE MENOR CUANTIA.....	37
b.	JUICIO SUMARIO.....	40
c.	PROCESOS DE EJECUCION.....	41
1.	SENTENCIA.....	41
2.	CONTRATOS.....	42

CAPITULO TERCERO

A.	PROPUESTA DE AMTEPROYECTO DE LEY PARA LA APLICACION DE LOS JUICIOS DE CONOCIMIENTO ORAL Y SUMARIO PARA DEDUCIR RESPONSABILIDAD A LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS.....	43
	CONCLUSIONES.....	53
	RECOMENDACIONES.....	55
	BIBLIOGRAFIA.....	57

INTRODUCCION

El primer derecho de todo hombre es el derecho a la vida, el que en su acepción más común se reduce a la vida biológicamente considerada, y el derecho a la salud que resulta ser una de sus consecuencias, derivada del disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que se traduce, por ejemplo, en respirar aire puro, a no beber agua contaminada, a ser protegido de los excesos del ruido y de otros inconvenientes, y al de no vivir expuesto a las contaminaciones por fenómenos atmosféricos originados por la acción humana.

Con esta investigación se pretende participar aunque sea en mínima parte en el estudio del problema del medio ambiente en Guatemala y recomendar las soluciones que se consideran oportunas poner en práctica en este momento conforme a las circunstancias que actualmente nos rodean.

Los informes de los estudiosos del medio ambiente en Guatemala y de entidades internacionales involucradas en el tema revelan que a cada momento se atenta en contra de los ecosistemas existentes en nuestro medio natural, por lo que se impone la defensa y protección de este legado de la naturaleza, pues, si bien, actualmente nuestro país está considerado como el quinto país productor de oxígeno en el mundo y como pulmón de América, si no se acude a rescatarlo de los depredadores de la flora, en un futuro próximo también podría ser declarada zona de alarma ecológica ante la continua destrucción anual de por lo menos mil quinientos treinta kilómetros cuadrados de bosques, y se asume que al finalizar el presente siglo Guatemala podría ser declarada como zona de alarma ecológica mundial ante la destrucción de los bancos genéticos de fauna y flora, por lo que aún se está a tiempo para implementar las acciones legales para contrarrestar los efectos negativos de este delicado asunto y no dejar para mañana este problema que pesaría sobre las nuevas generaciones con peores consecuencias.

La participación conjunta de los sectores público y privado, que conforman la estructura social guatemalteca, tienen el compromiso de orientar esfuerzos en beneficio de la protección y conservación del medio ambiente, y es por ello que se requiere de experiencias vivenciales complementarias de tipo cotidiano en las que los ciudadanos logren identificarse como partes entrañables ante su medio ambiente.

Este trabajo está dividido en tres capítulos siendo el primero el que se dedica al Derecho Ambiental, que trata de

sus antecedentes históricos. evolución constitucional. objeto, características, principios fundamentales, fuentes y finalizando con la relación de esta materia con otras ramas del derecho, el daño, el abuso de derecho y el derecho de vecino.

El segundo capítulo denominado Proceso Civil, y que considero la parte esencial de este trabajo, comprende aspectos relevantes de los Procesos de Conocimiento aplicables a hechos y actos ilícitos en contra el ambiente de los particulares cometidos por personas individuales o colectivas. Incluye, desde luego, sus principios, naturaleza jurídica, fines del proceso, responsabilidad por daño ambiental, medidas cautelares o preventivas, legitimación, los Procesos de Conocimiento aplicables a hechos cometidos en contra del medio ambiente, dentro de los que se destacan el juicio oral, el juicio sumario y los procesos de ejecución, para resolver a través de ellos las pretensiones de los afectados según su cuantía y naturaleza, para, finalmente, ejecutar la resolución judicial que se dicte a favor del demandante.

Y, para terminar, en el capítulo tercero se ofrece una propuesta de anexo de ley para la aplicación de los juicios de conocimiento (oral y sumario) para deducir responsabilidad civil a los autores de hechos y actos ilícitos en contra el medio ambiente de las personas. Se trata de un conjunto de disposiciones normativas para regular en este tipo de juicios los suuestos y consecuencias, la actuación y competencia de los jueces y tribunales, la legitimación de las partes intervinientes, los requisitos legales que deben observar en sus gestiones y otros aspectos de relevancia que se deben aplicar para arribar a una resolución válida ejecutable.

Con la normativa propuesta se persigue en el juicio un trámite sencillo, barato, breve y desprovisto de formalismos, a efecto de obtener en forma rápida y eficaz la justicia que se pretende a través de la prevención sin olvidar la indemnización que corresponda al perjudicado.

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizó como hipótesis la siguiente: "La legislación ambiental guatemalteca adolece de ciertas lagunas normativas a nivel sustantivo y procesal en materia de hechos y actos ilícitos en contra del medio ambiente, en vista que no se regulan aquellas acciones u omisiones que no constituyen ni delitos ni faltas; ni tampoco regula el procedimiento y jurisdicción correspondiente"; siendo los objetivos propuestos: conocer algunos aspectos vinculados al Derecho

Ambiental, el ambito de la legislación ambiental guatemalteca, señalar algunas lagunas normativas que tiene dicha legislación, proponer el establecimiento de un mecanismo legal que proteja a los particulares de hechos y actos ilícitos que no impliquen ni delito ni falta y proponer la creación de un instrumento jurídico que regule éstos y su correspondiente procedimiento.

Dejo constancia de mi agradecimiento a la Licenciada Alejandra Sobenes de Vásquez, Consultora y Directora Ejecutiva del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable por su orientación y apoyo y a la Licenciada Hilda Rodríguez de Villatoro por su decidida y oportuna colaboración profesional brindada para la culminación de este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

A. DERECHO AMBIENTAL

1. DEFINICION

Hacer alusión al Derecho Ambiental es referirse a un conjunto de normas de conducta y de observancia general. Al agregarle a la palabra derecho el calificativo de "ambiental", se hace relación a todo el conjunto de elementos bióticos y abióticos que rodean a un organismo, que se ocupa del medio físico y humano, del conformado por la naturaleza y de aquél que el hombre mismo forma parte.

Para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Derecho Ambiental es el conjunto de normas jurídicas que se ocupan del medio físico y del medio humano, es decir, del medio conformado por la naturaleza y del medio que el hombre mismo conforma. (Reyes Del Cid, 1,993: pp. 27 a 28)

En la Gaceta Centroamericana "Órgano Oficial del Parlamento Centroamericano", número tres, se describe al Derecho Ambiental como leyes, normas y regulaciones cuyo propósito es la protección del ambiente.

Por la importancia que el medio ambiente reviste y que es preocupación de todas las naciones, especialmente por la notoriedad de su constante deterioro, han aparecido en su defensa y protección legislaciones que se originaron por relaciones de distintos usos, efectos y daños vinculados con el hombre en determinados campos, normas de contenido y efecto ambiental que en muchos casos se encuentran incluidas en cuerpos legales que persiguen otros fines pero no por eso dejan de pertenecer a la legislación ambiental. De ahí que este derecho tenga por objeto reunir normas jurídicas, principios e instituciones relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza, su aprovechamiento técnico y lo que respecta a la regulación de las relaciones entre sociedad-naturaleza y hombre-sociedad.

Guillermo J. Cano en su obra "Entorno y Política" hace una enumeración del campo que trata el Derecho Ambiental señalando el espacio aéreo y su contenido, la tierra, el suelo, los recursos hídricos, los yacimientos minerales y geotérmicos, la fauna, la flora, los recursos energéticos primarios y los recursos escénicos o panorámicos.

Asimismo, considera los aspectos jurídicos de la protección contra los efectos nocivos de otros elementos de la naturaleza: terremotos, ciclones, inundaciones, sequías, incendios espontáneos, la basura, etc. (Año: 1,978, p. 15).

El citado autor argentino indica que el Derecho Ambiental comprende normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno cultural, el creado y los fenómenos naturales producidos o inducidos por

el hombre, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano; la doctrina conducente a su formulación e interpretación, las decisiones jurisprudenciales y los usos y costumbres correlativos, aún cuando tales normas no están consolidadas en un sólo cuerpo normativo, pues lo que constituye el Derecho Ambiental son los principios jurídicos comunes a esas situaciones y las normas positivas ambientales.

De acuerdo con lo sustentado por el autor argentino Carlos Mario Clerc (1,987: pp. 73 a 75), el Derecho Ambiental no debe circunscribirse únicamente a las consecuencias jurídicas de la ecología, sino que debe incluirse en él todos los aspectos sociológicos y las implicaciones referidas a los recursos naturales inertes.

En el Primer Congreso de Legislación Ambiental celebrado en Costa Rica en el año de 1,992, se planteó la interrogante de si podría derivar de la protección de la luz como recurso natural la emisión de normas jurídicas para la planificación urbana y de construcción, aspecto por demás novedoso que amplía aún más el campo del Derecho Ambiental.

Guillermo J. Cano, indica que el Derecho Ambiental nació en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. Agrega que su comprensión originó la elaboración de principios científicos y técnicos, para el manejo integrado de esos diversos elementos que constituyen el ambiente humano, en tanto conjunto o universalidad y no como anteriormente se le concebía, sólo en función de cada una de sus partes componentes de los usos de estas. La aplicación de tales principios al orden físico y social originó la necesidad de trasladarlos al campo jurídico y la de adoptar y reformar normas legales y nuevas estructuras administrativas para posibilitar su implementación. Por ello se entiende que esas normas legales y la doctrina que le es correlativa son las que constituyen el Derecho Ambiental.

Según el autor Clerc el Derecho Ambiental vinculado necesariamente siempre con una política ambiental que lo condicione, reconoce como objeto propio la determinación permanente del medio deseado.

Asimismo, se hace relación a que la naturaleza ha sido tratada con técnicas jurídicas preventivas, sometiéndolas a controles de policía que se han aplicado a los distintos ambientes específicos, entre los que se puede mencionar el hidrico, el urbano, el rural, el marítimo, etc. También dentro de las técnicas tradicionales que se han aplicado en materia represiva, se hallan el campo de la responsabilidad civil, penal y administrativa, (1,987: p.73).

Y, finalmente, el bien jurídico tutelado por el Derecho Ambiental es la CALIDAD DE VIDA, no sólo referida a la idea

de comodidad y buenos servicios sino en sentido amplio incluirá dentro de este derecho los aspectos relativos a la alimentación, los derechos del consumidor en general y de especialidades medicinales en particular, así como el derecho al trabajo, al ocio, al deporte, a la información y los derechos de la cultura.

Otros autores indican que el bien jurídico tutelado del Derecho Ambiental es el MEDIO AMBIENTE.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Hace años cuando la cantidad de personas que poblaba el mundo era poca y la tecnología incipiente, la actividad del hombre tenía efectos en el entorno humano, pero éstos perjudicaban si mucho a los vecinos más cercanos, ya sea por el humo de una chimenea, por filtraciones de un pozo de agua, por un retrete o por un pozo séptico. Estos conflictos que surgían eran de carácter privado pero carecían de trascendencia social. Los códigos civiles y otras leyes se encargaban de resolverlos.

Cuando creció la población y emigraron las personas a las grandes ciudades y se dió la revolución industrial, surgió la tecnología, que fue utilizada al máximo, constituyéndose en un factor coadyuvante de la expansión geográfica del deterioro del ambiente, los conflictos hasta entonces vecinales fueron creciendo, transformándose en problemas urbanos, y después nacionales y ahora, en forma alarmante y preocupante, se transforma en un problema mundial.

Al darse estos extremos la contaminación de la atmosfera, de las aguas fluviales, se tornó masiva y ya no sólo dañó a los vecinos de toda la ciudad sino también a los habitantes de otras ciudades. Es así como al aumentar la población, se aumentaron las necesidades individuales dando como resultado que cada ser humano necesitase más espacio, mejor calidad de bienes y mayor cantidad de éstos. Como es lógico deducir, el espacio terrestre disponible permanecía invariado, por lo que la parte de él utilizable por el ser humano se tornó cada vez más pequeño.

Surge así la legislación ambiental como expresión normativa para la regulación del comportamiento del ser humano en función de metas ambientales deseadas para el conjunto social. Cabe señalar que las legislaciones que regulan aspectos relacionados con la protección del medio ambiente aparecieron antes que el Derecho Ambiental que hoy en día se encuentra diseminado en varias leyes, que es necesario codificar, a corto plazo en Guatemala.

Entre los precursores del Derecho Ambiental en América se encuentra Guillermo J. Cano, de nacionalidad argentina, que anunció el surgimiento del Derecho Ambiental seis meses antes de la Conferencia celebrada en Estocolmo, Suecia en 1,972.

a. HECHOS HISTORICOS RELEVANTES QUE INCIDIERON EN EL DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL

Los derechos humanos nacen con la vida misma de la humanidad; sin embargo, en términos legales aparecen con la formulación que tuvo lugar el 2 de septiembre de 1,789, con la Revolución Francesa, que se denomina "Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano"; asimismo, pueden citarse también la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas aprobadas en el año de 1,948, cuyos contenidos amplían el espíritu de justicia y equidad social en pleno siglo XX.

Los derechos humanos son las garantías de que dispone el hombre para gozar del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a la propiedad, al trabajo, a un nivel de vida adecuado, de petición, a la inviolabilidad de su domicilio, seguridad de su hogar, de una forma de vida adecuada para la salud, bienestar de él y de su familia, igualdad ante la ley, y derecho a la preservación de su salud, entre otros.

Para ilustrar más al respecto cito el contenido de los artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así:

Artículo XI: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

Asimismo, el artículo XXVIII del mismo documento preceptúa que: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, por las justas exigencias de bienestar general y del desenvolvimiento democrático."

De aquí precisamente emanan los derechos de todo hombre a gozar de un ambiente adecuado que nos garantice tener una buena salud y una vida plena.

La Conferencia de Estocolmo, Suecia en 1,972, en donde fueron propuestas una serie de recomendaciones tendientes a propiciar sobre todas las cosas una verdadera protección al entorno humano, que años más tarde empezaron a producir sus efectos en los diversos países participantes, entre ellos Guatemala, difundiéndose la idea de que a los estados era a quienes tendría que hacérseles responsables de la conservación y mejoramiento del entorno humano junto con la idea de que todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a condiciones de vida adecuadas y a un ambiente sano y la obligación de protegerlo y mejorarlo en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Asamblea General de la

Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1,966, que entró en vigor el año de 1,976. los Estados partes. en el artículo 12o. literal b) convienen adoptar medidas para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y MEDIO AMBIENTE. Es de hacer notar que en esta regulación ya se observa el reconocimiento del DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO UN DERECHO HUMANO.

Según Eduardo A. Pigretti (1,978: p.17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1,969) que entró en vigor en el año de 1,978, tiene como objetivo fundamental el desarrollo de normatismo supranacional que garantice efectivamente el respeto del hombre a partir de su perfil político. Conforme a esta convención, agotados los recursos de jurisdicción interna, es posible presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que por el tratado se crea, denuncias o quejas por la violación de la convención. Cumplido el procedimiento que se indica y no resuelto el asunto, podrá presentarse a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. sea por la Comisión o por los Estados partes. En el capítulo II, artículo 4o. se reconoce el derecho a la vida al indicar en el inciso 1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...", y en el artículo 5o. del mismo capítulo establece el Derecho a la Integridad Personal, al prescribir en el inciso 1. "Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral". Estas normas aplicadas con decisión y firmeza son capaces de proscribir agresiones de cualquier tipo, sea cual fuere la fuente generadora: ruidos, gases, etc".

Otro antecedente importante en el desarrollo del Derecho Ambiental lo constituye la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED), que tiene por objeto lograr acuerdos que permitan reconciliar las actividades económicas con la protección de la naturaleza. La última se realizó en Rio de Janeiro, Brasil, del uno al doce de junio de 1,992. asistiendo a dicho evento más de un centenar de naciones representadas por los Jefes de Estado. Se le llama "La Cumbre de la Tierra" en donde se trató de resolver la problemática ecológica que afecta a todo el planeta. Los puntos de discusión fueron: a) La protección de la atmósfera (los cambios climáticos, el agotamiento de la capa de ozono, la contaminación atmosférica transfronteriza; b) La protección de los recursos naturales (lucha contra la deforestación, la pérdida del suelo, la desertificación y la sequía); c) Conservación de la diversidad biológica; d) Protección de los recursos de agua dulce; e) La protección de los recursos vivos; f) Gestión ecológicamente nacional de la biotecnología y de los desechos

delicuosos (incluyendo los productos químicos tóxicos): a) Mejoramiento de la calidad de vida y de la salud humana, etc.

En dicha conferencia, cada uno de los países participantes, de acuerdo a su desarrollo y capacidad en materia ambiental, pusieron de manifiesto los problemas y puntos que a su juicio más afecta al entorno humano, sugiriendo las conclusiones y recomendaciones atinentes.

El resultado de "La Cumbre de la Tierra" fue "La Carta de la Tierra" documento que contiene la recopilación de principios básicos de los derechos y obligaciones de todas las naciones respecto al entorno humano. Otro resultado de la referida conferencia lo es "La Agenda XXI" que trata de un programa de acción detallado de actividades a comprenderse hasta el año dos mil y durante el próximo siglo, plan en el que se tomaron en cuenta los principales factores que afectan la relación entre el entorno humano y la economía.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, le ha dado tanta importancia a la preservación del medio ambiente, que ofrece un Premio Ambiental Mundial que consiste en la donación de doscientos cincuenta mil dólares que se entregarán cada dos años a personas, organismos e instituciones que hayan dado una marcada contribución a la conservación del medio humano.

b. ETAPAS DEL DERECHO AMBIENTAL

Se distinguen tres etapas:

1) Se inicia desde la independencia de Guatemala en 1.821 hasta finales del siglo XIX, durante ese tiempo las normas de relevancia ambiental son generadas fundamentalmente por los códigos civiles que regulaban las relaciones de vecindad, estableciendo limitaciones al derecho de propiedad, regulando sobre el abuso de derecho y concediendo al perjudicado acción para que se destruya la obra o se elimine la causa de los ruidos molestos, olores nauseabundos, etc.... los Códigos Penales que sancionaban algunos delitos para proteger el medio ambiente y por los códigos rurales o códigos administrativos o leyes de policía, que existen en ciertos países que tratan de variadas materias ambientales, así como las llamadas ordenanzas.

2) Se inicia en el presente siglo y se caracteriza porque las normas de relevancia ambiental se multiplican. La legislación influida por movimientos conservacionistas se torna proteccionista, pero de carácter sectorial. Así nacen las leyes forestales, leyes sobre la caza y pesca, leyes sanitarias, etc. Los códigos de trabajo y otras leyes regulan lo correspondiente a la higiene y a la seguridad en el trabajo, asentamientos humanos y sobre construcción.

3) Da inicio en el año de 1.972 con la Declaración de Estocolmo, la cual da lugar a cambios substanciales en la legislación ambiental y se le otorgó reconocimiento al Derecho Ambiental. La tendencia de ésta época es la

producción normativa de carácter general de protección del medio ambiente y ya no sólo de carácter sectorial.

Dentro de esta normativa, en Guatemala, en el año de 1,986 se emitió la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y en el año de 1,989 la Ley de Areas Protegidas y la Ley Forestal.

3) EVOLUCION CONSTITUCIONAL

El Estado de Guatemala se ha preocupado por la protección del ambiente como base de la salud, la vida y el bienestar de los guatemaltecos. Así se desprende del texto de las diversas constituciones políticas que han regido la vida del país desde el año de 1,879, que contienen disposiciones relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente.

La Constitución Política de 1,879, decretada ese mismo año por la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 77 numeral 23, prescribía: "Son deberes y atribuciones del poder ejecutivo:...23. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y la eficacia que la necesidad demanda y de conformidad con la ley".

Este artículo fue omitido por el Decreto de fecha 20 de diciembre de 1,927, hecho que denota el desconocimiento del problema por parte de los legisladores de aquella época. En la Constitución Política del año 1,945, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el once de marzo de ese mismo año, se observa un interés más notorio tendiente a la protección y mejoramiento del medio ambiente que se refleja en varias normas, por ejemplo: el artículo 137 establecía: "Corresponde al Presidente de la República:...16. "Velar por la conservación y desarrollo de los recursos naturales de la nación". En el numeral 22 de dicho artículo se regulaba: "Velar por el saneamiento del territorio de la república, poniéndose especial atención en las enfermedades endémicas y epidémicas, y mejorando las condiciones higiénicas de viviendas rurales y urbanas". Con estas disposiciones se nota ya una preocupación por la conservación y desarrollo de los recursos naturales y al saneamiento y mejoramiento de las condiciones de las condiciones higiénicas que constituyen elementos integrantes del entorno humano.

En la sección tercera de la Constitución Política del año 1,945, que se dedicó a la familia, el artículo 77 establecía: "Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarias y adecuadas". A esta norma también se le capta la orientación protectora desde la infancia a un ambiente saludable.

El artículo 60. de la Constitución Política últimamente citada, indicaba: "El Estado debe proteger también los lugares y monumentos notables por su belleza natural o

reconocido valor artístico o histórico". Se nota aquí la protección a los lugares de belleza natural, la flora y la fauna silvestre, elementos éstos que forman parte del entorno humano".

En la Constitución Política del año 1,956, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en el mes de febrero de ese mismo año, también se incluyó varios artículos de suma importancia, así: el artículo 3o. establecía: "El dominio de la nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de conformidad con la ley y lo dispuesto en tratados y convenciones internacionales. Se le da importancia a los recursos naturales, como en la Constitución Política del año de 1,945. En artículo 124 indicaba: "El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección de patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la nación". Ya en esta constitución se nota el interés del Estado en los artículos 168, 212 y 218 porque se refieren a la protección, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, coincidiendo su orientación con el artículo 3o. ya relacionado. El artículo 168, dentro de sus numerales 22, 25 y 26 contenía las funciones del Presidente de la República: 22) Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer su aprovechamiento, transformación y desarrollo conforme a las leyes... 25) Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y atender de manera especial al saneamiento del territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra el alcoholismo, al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural y procurar provechosos sistemas de nutrición. 26) Prestar atención a la sanidad vegetal y de los ganados y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y fauna en el territorio de la Nación. En esta constitución se nota que ya se hace más énfasis en la importancia de la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y algunos elementos del entorno humano, como lo son la flora y la fauna; estos dos últimos ya habían sido incluidos en la Constitución Política de 1,945.

Hasta aquí las constituciones citadas no tienen bien definida su tendencia a dar una protección al medio ambiente y al mejoramiento del mismo.

La Constitución Política del año de 1,965 decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de ese mismo año, contiene también varios artículos relativos a

la protección del entorno humano, entre los que se pueden mencionar: el 3o., en el que se observa que dentro de la soberanía y dominio que ejerce Guatemala sobre su territorio se incluye un elemento tan importante como lo es los recursos naturales y las riquezas existentes en ellos como lo son el suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos; el 108 prescribe "Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y de la fauna y flora que en ellos exista". Este artículo es el punto de partida para el fortalecimiento del Derecho Ambiental en Guatemala. En el artículo 123, señala: "Procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la nación". El artículo 125 numeral 2, establecía que en materia económica social son obligaciones del Estado tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. Aquí ya se nota que la tendencia es más definida en lo que se refiere al aprovechamiento de los recursos y a su conservación, lo que sugiere un desarrollo sustentable incipiente. El artículo 134 declaraba la utilidad y necesidad públicas de la explotación técnica y racional de los hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales, complementándose este artículo con el párrafo primero del artículo 135 que establecía: "Se declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques". En el artículo 189, relativo a las funciones del Presidente de la República, en el numeral 21, establecía que una de sus obligaciones consistía en: "Velar por la conservación de los recursos naturales de la nación y proveer su aprovechamiento, transformación y desarrollo conforme a las leyes". El numeral 24 del citado artículo indicaba: "Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, atender de manera especial el saneamiento de su territorio y la lucha contra el alcoholismo". En el numeral 25 indicaba: "Prestar especial atención a la sanidad vegetal y animal, y dictar las medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la república".

Dentro de este periodo evolutivo se puede anotar que en el año de 1,972, Guatemala participó por primera vez en la conferencia sobre el medio ambiente en Estocolmo, Suecia, y aceptó la declaración de principios y resoluciones de las Naciones Unidas; luego, se dió la ratificación de la resolución 2,997 de la Asamblea General en su 21-12a., Sesión Plenaria, que Guatemala signara el 15 de diciembre de 1,972 y adoptó las disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente.

Con fecha 3 de mayo de 1,973 el Gobierno de la República, atendiendo el compromiso contraído frente a las generaciones presentes y futuras, el aumento del deterioro del entorno humano y la responsabilidad adquirida en la conferencia sobre el medio humano, a que se hizo referencia, crea una comisión a nivel ministerial para que velara por el mejoramiento y conservación del entorno humano a nivel nacional, siendo sus principales atribuciones las siguientes: a) resolver el problema de la contaminación del medio; y, b) declarar de emergencia nacional ésta, incluyendo la del espacio aéreo, las aguas, las vertientes, así como la fauna y la flora, y fue el Ministerio de Gobernación el coordinador de la comisión, y con fecha 20 de enero de 1,975 se creó la comisión asesora del Presidente de la República, encargada de la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

En el año de 1,983, en virtud de que estaba por decretarse una constitución política (debido al golpe de estado producido en el año de 1,982) se sugirió se incluyera un artículo relativo a la obligación del Estado como custodio del medio ambiente y así cumplir con las generaciones presentes y futuras, y también la responsabilidad del mismo a efecto de lograr el beneficio de la población guatemalteca, sin degradación, riesgo a la salud y otras consecuencias.

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1,985, que entró en vigencia el 14 de enero de 1,986, influenciada por las tendencias de la legislación ambiental en América Latina y el Caribe, en la última década, y los programas de desarrollo ambiental en la región, producto de la reunión intergubernamental sobre el medio ambiente que se llevó a cabo en la ciudad de México del 8 al 12 de marzo de 1,982, dedica un artículo a la protección del entorno humano, con mucha más amplitud que el artículo 108 de la Constitución Política del año 1,965. Este artículo que supera al últimamente citado prescribe: "Artículo 97. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que las utilizaciones y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. Atendiendo el espíritu de tal disposición constitucional, por medio del Decreto número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), cuya organización y funciones se encuentran contenidas en la misma, así como sus objetivos primordiales que son velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes

del país.

En resumen, se puede decir que a partir del año 1,985 ya se puede hablar de una verdadera constitunacionalización de la normativa de materia ambiental en Guatemala.

4) OBJETO

El objeto del Derecho Ambiental es el medio físico y y del medio humano, esto es del medio conformado por la naturaleza y del medio que el hombre mismo conforma.

El entorno físico o natural está formado por los recursos vivos o biológicos que son la flora, la fauna, la protista, los recursos inertes como la tierra no agrícola, los minerales, el espacio aéreo y los recursos geotérmicos. Estos recursos naturales se encuentran clasificados en nuestro ordenamiento jurídico como recursos naturales renovables y no renovables.

El medio humano o entorno creado o edificado por el hombre, genéricamente, los recursos culturales, lo forman los bienes materiales e inmateriales. Entre los primeros se destacan la producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos y desperdicios, edificios, vehículos y ciudades. Los segundos comprenden el ruido, olores, tránsito, pasajes o sitios históricos de creación humana.

En resumen, el objeto del Derecho Ambiental es la protección del hombre y la protección de la naturaleza, señalar derechos y deberes en el uso racional de los recursos naturales, evitando su deterioro y garantizando la salud y la vida de todos los seres vivos.

5) CARACTERÍSTICAS

El Derecho Ambiental, como toda rama del derecho posee características que lo individualizan, entre las más importantes están:

- a) Es un Derecho Interdisciplinario, porque para la elaboración de sus normas, además de las ciencias sociales, toma en consideración las ciencias físicas y de la naturaleza.
- b) Es un Derecho Transdisciplinario, porque la influencia recíproca entre las disciplinas científicas, socio-políticas, naturales, físicas y exáctas, debe tenerse presente para la constitución de las normas jurídicas ambientales.
- c) Es un Derecho Preventivo, porque las normas que contiene la legislación ambiental persiguen contrarrestar la contaminación y el deterioro ambiental y aunque en muchos casos tiene un dispositivo sancionador su objeto es la prevención.
- d) Preeminencia de los intereses colectivos o difusos: porque el Derecho Ambiental no tutela intereses personales o subjetivos sino los intereses que se defienden son aquellos en que se nota sentimientos de solidaridad para con los miembros de una comunidad, el país o los habitantes del mundo. Los intereses que prevalecen son los que se tienen

como miembros de una colectividad, por ejemplo: intereses como el derecho al Medio ambiente, al agua cristalina, a respirar aire puro, en la Ecología, en una planificación de nuestras ciudades, etc.

Según lo expone Federico Guillermo Huitz Ayala en su tesis de graduación profesional (1,990: p. 23), de las características expuestas anteriormente en los numerales 1) y 2) se deduce que la naturaleza del Derecho Ambiental es compleja, porque la globalidad, la omnicomprensión e integridad que representa el tratamiento jurídico de los problemas ambientales, constituye la esencia o razón de ser de esta rama del derecho.

En opinión de la sustentante, el Derecho Ambiental es una rama del Derecho Público porque en sus normas se trata de hacer valer el interés del Estado frente a los particulares, siendo las mismas de observancia general y porque se aplican aún en contra de la voluntad de los mismos, sin olvidar que el derecho es uno y que en la legislación ambiental también existen normas de Derecho Privado. Las normas de la legislación ambiental son normas de ORDEN PÚBLICO, porque su cumplimiento es obligatorio en todo el territorio nacional para conservar el orden social.

6) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El Derecho Ambiental se fundamenta para su existencia en los principios jurídicos siguientes:

a) ETICISMO Y SOLIDARIDAD: Debe señalarse que el eticismo y la solidaridad han sido incorporados en alguna forma al Derecho Positivo. Así, la Constitución de Perú, Cuba y Guatemala se refieren a la obligación del Estado como de los ciudadanos a proteger la naturaleza y vivir en un ambiente saludable. En el caso de Cuba y Guatemala, el encargo se realiza no sólo para el Estado sino también para la sociedad, lo que marca un aspecto importante, puesto que no recae la responsabilidad en forma exclusiva sobre la organización estatal.

b) ENFOQUE SISTEMÁTICO DE LA BIOSFERA: A través de este principio podrá verificarse el comportamiento de la biósfera y del derecho que la regula, de manera que a partir del enfoque sistemático sea sencillo diseñar nuevas instituciones y fijar el límite de libertad que le es consecuente.

c) PARTICIPACION PÚBLICA: La participación pública afecta variadas formas. Puede darse en la relación gobernante-gobernado o puede presentarse como un auténtico modo de unir las fuerzas privadas a los proyectos públicos, o casi como una función de asesoramiento a los gobiernos, como también pasar a constituir una forma de participación política y democrática. La participación pública vinculada a los mecanismos propios del planteamiento, debe conceder un lugar de privilegio para escuchar a quienes son los destinatarios finales de todo plan y sin los cuales ningún éxito es posible

vislumbrar en esta materia.

Involucra este principio el desarrollo de las instituciones relativas a la denominada "Información pública previa", al estudio de impacto ambiental y a las diversas modalidades de audiencias públicas, solamente insinuadas en algunas leyes. La Ley General del Medio Ambiente de España (1.982), dispone conceder carácter de pública a la acción para exigir a la administración pública y entes jurisdiccionales la observancia de protección del ambiente.

d) PRINCIPIO INTERDISCIPLINARIO: Todas las disciplinas del saber humano deberán asistir a la recién llegada ciencia y en el campo específico del derecho, todos los sectores de la dogmática jurídica deberán prestar su apoyo al Derecho Ambiental.

e) PRINCIPIO CONTAMINADOR PAGADOR: Trata de desarrollar el postulado según el cual todo productor de contaminación debe en principio ser el responsable de pagar en primer término por las consecuencias de su acción. Este principio descrito en el artículo 6o. del Anteproyecto de Ley General del Medio Ambiente de España de 1.982, atiende a dos hipótesis: a) los gastos según se deba a medidas de protección general y b) los gastos exigidos por las leyes vigentes.

España a través del anteproyecto, reconoce la transferencia posible de tales costos de producción incrementados por la contaminación a los precios, con lo que la aparente justicia inicial del principio nos parece perderse en medio de este carácter transpasable. Es esto, desde luego, una adecuada norma económica pero su tendencia permisiva del uso contaminador no ha encontrado, a juicio de varios autores, el punto de equilibrio social que parece necesario, máxime si se atiende al hecho de que la mayoría de las grandes empresas contaminantes emplean materias primas que tienen por proveedor a la misma naturaleza, concesión del Estado. Para este supuesto, el reconocimiento del derecho a trasladar el costo de contaminación desde el punto de vista legal parece que no hace un concepto estricto de justicia.

Pese a estas consideraciones críticas se debe señalar que el postulado tiene una aceptación generalizada y permite destacar los aspectos contradictorios de un principio reconocido como central en materia jurídica ambiental. Lo anterior hay que perfeccionarlo para limitar el amplio campo de generalización en que ha caído. El contaminador debiera prestar parte de su ganancia a indemnizar a la naturaleza, sin posibilitar libremente el traslado, tal como las leyes lo están reconociendo.

f) PRINCIPIO DE PROTECCION, MEJORA, DEFENSA Y RESTAURACION DE LA BIOSFERA: Se resume con la expresión "Protección de la naturaleza". Comprende el control, reducción y eventual eliminación de las actividades que ocasionen perjuicios a la salud y a la vida del hombre y su ambiente, incluyendo la

posibilidad de prohibirlas.

g) PRINCIPIO GESTIONAL RACIONAL DEL MEDIO: Este principio se inscribe entre los esenciales del quehacer ambiental, por el abuso en la utilización del medio. Muy diversas instituciones tienen origen en este postulado. Desde adecuadas formas de la actividad productiva agraria, como también minera, petrolera, nuclear, energética en sus más variados ámbitos, hasta el propio capítulo del consumo alimentario que el hombre realiza y sus condiciones generales de confort, con las que acompaña su vida, todo se vincula a la noción de uso racional.

En este sentido los economistas señalan las posibilidades de repartir de manera más conveniente la forma de consumo que debe realizarse de determinados tipos de combustibles, así como señalan la conveniencia de sustituir el consumo cárnico a fin de evitar el consumo de forrajes, permitiéndole con ello la posibilidad de contar con una riqueza que no debe ser incorporada al proceso productivo a través de una ingesta que debe realizar el ganado para obtener el peso y condiciones de comercialización necesarias para su adecuada venta en el mercado. Asimismo, el hombre debe ser cuidadoso de las liberaciones de energía que produce durante su proceso vital a fin de impedir que esa liberación, volviéndose incontrolada, resulte una posible forma de degeneración del proceso habitacional del hombre a escala planetaria.

Puede advertirse que el uso racional del medio tiene aún límites que deben determinarse y una profundidad y extensión respecto de la cual solamente se dejan insinuadas algunas líneas.

h) PRINCIPIO DE COORDINACION DE ACTUACIONES: No se trata simplemente de coordinar las acciones burocráticas de los Estados, sus organizaciones, las de carácter internacional o cualquier otra forma del accionar público. Se trata de señalar bajo este principio que cualquier actividad o actuación humana dentro o fuera de la organización social guarde debido respeto al conjunto de prescripciones que la ciencia ha adoptado o señalado, como de cumplimiento obligatorio, si se trata de defender la supervivencia de la especie y la forma de vida que conocemos.

Según algunos autores las emisiones y los vertidos pueden admitirse en la medida que sea aceptable según sea el estado técnico. Las leyes señalan otros parámetros tales como la aceptación de tales vertidos en función de existencias de materias primas, condiciones de explotación y económicas y otras coincidencias, siempre y cuando la carga contaminante no supere la capacidad de recepción del medio. Esta clase de normas serán criticadas en un futuro no muy lejano.

Como se ha descrito, se deja señalado el alcance

del principio de coordinación al que la comunidad moderna debe aspirar.

i) PRINCIPIO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL: El ordenamiento ambiental se desarrolló primero como una técnica del urbanismo, para lograr los criterios más modernos en que trata de ubicarse ahora. Desde las leyes de uso del suelo en sentido agrícola, como las relativas al concepto de unidad económica rural, y algunos aspectos de conservación del suelo contra las variadas formas de erosión y la desertificación, pasando por los planes y programaciones públicas.

Otras aportaciones más modernas, tales como las áreas críticas de contaminación como también la zonificación y las reservas de parques y monumentos culturales, todo encuentra inicio y justificación en base al principio de ordenamiento ambiental.

j) PRINCIPIO DE CALIDAD DE VIDA: La noción de calidad de vida es otro de los principios que en poco tiempo ha adquirido validez generalizada.

Según el autor Eduardo A. Pioretti la calidad de vida no debe reservarse a los criterios específicos del confort humano. No basta considerar la idea de comodidad y buenos servicios para la vida. La posición es la de aceptar la noción de vida, en su más amplia acepción, como integrante del concepto jurídico-ambiental. Si esta posición se consolida es posible incluir como Derecho Ambiental no solo los aspectos relativos a la alimentación (calidad, cantidad y sanidad), sino también derechos del consumidor en general y de especialidades medicinales en particular, así como el valor de los órganos humanos en supuestos de trasplantes, otros valores de los bienes orgánicos humanos, el derecho al deporte, y los derechos a la cultura que involucran los derechos a la información y a los aspectos culturales específicos de la creación artística.

Dos aspectos centrales son el resultado de este principio: La seguridad e higiene del trabajo y el correspondiente derecho al ocio, en cuanto supone derecho al descanso y empleo libre de períodos de esparcimiento, respecto de los cuales no se discute su importancia.

k) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL: Los organismos internacionales y los Estados en sus relaciones han acreditado de manera fehaciente la necesidad de facilitar en un grado apreciable de excelencia el concepto de cooperación internacional.

El Derecho Ambiental tiende por su propia configuración al reconocimiento de un conjunto normativo supranacional que constituye un marco de referencia legislativa mediante el cual se intenta, al menos, obtener la protección en casos de recursos internacionales (no sujetos a una jurisdicción en particular) de bienes ambientales.

Es el caso de migraciones de aves, protegidas por compromisos de carácter internacional, así como también sistemas hídricos compartidos o vecinos, respecto de los cuales la vigencia de una solución interna no permite resolver las cuestiones que le son atinentes.

Bajo tal consideración la cooperación internacional se presenta como obligatoria, en función de intereses comunes o convivencias económicas internas.

7. FUENTES

Las fuentes del Derecho Ambiental se dividen en fuentes de Derecho Interno y Fuentes de Derecho Internacional.

Entre las fuentes de Derecho Interno se encuentra: la Constitución Política de la República, las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos gubernativos, ordenanzas, actos con valor de ley y la jurisprudencia.

Entre las fuentes de Derecho Internacional se encuentran: los tratados, convenios, acuerdos de canjes de notas, Estatutos de Organismos Internacionales, resoluciones de los tribunales internacionales y las notas comunitarias.

8. RELACION DEL DERECHO AMBIENTAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

El Derecho Ambiental para su mejor realización y logro de sus fines se relaciona con otras disciplinas jurídicas entre las que se puede mencionar: el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho del Trabajo, el Derecho Mercantil, el Derecho Internacional, etc.... sin embargo, por la naturaleza de esta investigación únicamente se señalará la relación que el citado derecho establece con el Derecho Civil.

Concretamente el Código Civil Guatemalteco (Decreto Ley 105 -vigente-) al regular el derecho de propiedad, el daño, el abuso de derecho y el derecho de vecino va está estableciendo vínculos con el Derecho Ambiental, toda vez que existe en él varias normas cuyo contenido y efecto es de materia ambiental.

9. EL DAÑO

Según Guillermo Cabanellas, "el daño equivale al detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. Puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito según el grado de malicia, de negligencia o causalidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo la indemnización; y el fortuito exime la generalidad de los casos." (1,976: tomo I, 577 p.).

En el presente caso nos interesa abordar el daño producido por culpa o negligencia que abarca totalmente la responsabilidad civil que obliga a reparar el mal causado a otro por acción u omisión, siempre que este daño o perjuicio

sea susceptible de apreciación pecuniaria.

El Código Civil en el título VII del libro V primera parte se refiere a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos; indica que todo daño debe de indemnizarse y en el artículo 1645 que "toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o negligencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o el perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Modernamente se ha evolucionado en este sentido y se busca que los daños no se queden sin ser reparados, tanto cuando el daño se realiza contra una colectividad como cuando se daña a un particular, ya que se encuentra en crisis el concepto de basar la responsabilidad en la culpa exclusivamente, toda vez que en materia ambiental el progreso tecnológico realiza actividades que en muchas ocasiones no se puede suspender ni eliminar tajantemente porque afectaría la actividad laboral, la economía y en muchas ocasiones hasta la producción de alimentos, pero sí se puede resarcir los daños y minimizar las molestias, por lo que el derecho como emanación social debe adaptarse a esta realidad ambiental.

El Código Civil recode normas relacionadas con la protección al medio ambiente y las que se refieren a acciones u omisiones que lo lesionan, así pueden citarse las normas siguientes:

El artículo 464 se refiere al Derecho de Propiedad que es el derecho de gozar y disponer de los bienes, pero no es un derecho absoluto sino se ejercerá dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes, es decir, que se debe abstener el propietario de realizar actos que dañen el derecho de los propietarios circunvecinos, pues el derecho de propiedad es un derecho limitado por el derecho de los demás, como puede deducirse del contenido del artículo 465 de la ley citada.

Estrechamente relacionado con los artículos anteriormente citados está el artículo 466 que establece que el que sufre un daño porque otro se exceda o abusa en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir: que se le restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.

En esta norma la solución jurídica va acorde con la intensidad del daño, que es el eje central. Aplicado al Derecho Ambiental sí puede ordenarse cualquier medida de prevención o que las cosas vuelvan a su estado anterior, y si el caso fuere de que el daño va se produjo puede solucionarse a través de una adecuada y pronta indemnización sin olvidarnos de la prevención.

El artículo 479 del Código Civil se refiere concretamente a aquellas construcciones que pueden contaminar al ambiente del vecino sin que se atienda lo establecido en

requerimientos de policía y de sanidad: entre estos podemos citar las construcciones de aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de agua y depósitos de materias corrosivas, los que si no se construyen en la forma que previene la ley (a menos de dos metros), puede causar en sus respectivos casos humedad, malos olores, inmundicia, suciedad, podredumbre, calor, humo, emanaciones de gases, proliferación de insectos, que indiscutiblemente contaminan el medio ambiente; asimismo, en el artículo 480 se prohíbe poner contra una pared medianera que divide dos predios de distinto dueño, acumulación de basura, tierra, estiércol y otras materias que puedan dañar la salud de las personas y la solidez y seguridad de los edificios, y, recalcando sobre lo mismo, el artículo 1,672 preceptúa que los propietarios, arrendatarios, poseedores y en general, las personas que se aprovechen de los bienes, responderán por los daños y perjuicios que causen las cosas que se arrojaran y cayeren de los mismos, por la caída de árboles cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; por emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades; por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualquier otra causa que origine el daño o el perjuicio.

La misma norma preceptúa que el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motivó el daño o perjuicio y la indemnización, si procediere.

Por otro lado, el artículo 527, a través del cual se regula la Copropiedad en la Medianería de Inmuebles, prohíbe abrir ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, a menos que medie una distancia de tres metros, norma que responde a la protección visual o paisajista.

Por último, el artículo 1650 del mismo cuerpo legal, preceptúa que "La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que causen, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima"

Los vecinos perjudicados por los agentes contaminantes a que se refieren en su orden los artículos 479, 480, 1,672, 527 y 1650 que dañan su medio ambiente, necesitan contar con un instrumento legal que prevenga la acción de éstos o bien

para que se les indemnice cuando hayan sido afectados en su medio ambiente.

En su tesis de graduación profesional la licenciada Marcia Alejandra Sobenes García, en relación con el tema señala que la legislación sustantiva civil si contempla el daño o perjuicio ocasionado por problemas de contaminación ambiental, incluyendo los provocados por la industria, dentro del campo de la responsabilidad civil, pero no existen normas adecuadas que den pronta solución al problema. (1.990: p. 65).

Asimismo, la licenciada Gloria Patricia Porras Escobar, en su tesis de graduación profesional al hacer relación de las deficiencias de los mecanismos legales y abordar el tema de la contaminación ambiental señala "que al parecer el legislador olvidó incluir los mecanismos legales para hacerlas efectivas, tal el caso del Código Civil que trae incorporada una temática ambiental, la cual no produce resultados positivos, afirmación que deviene ante la falta de antecedentes procesales, va que para su aplicación es necesario acudir a un juicio ordinario para la reivindicación y obtención de justicia". (1.991: p. 41).

10. ABUSO DE DERECHO

La persona que se excede en el ejercicio de un derecho, afectando el derecho de otra persona, incurre en abuso de derecho.

Guillermo Cabanellas expresa que "el derecho cesa donde el abuso comienza, y no puede haber uso abusivo de un derecho cualquiera por la razón irrefutable de que un sólo y un mismo acto no puede ser a la vez conforme a derecho y contrario a derecho" (1.976: tomo I, 28 y 29 pp.)

El Código Civil en su artículo 465 establece que el propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial está obligado a abstenerse de todo exceso levisó a la propiedad del vecino. Correlativamente, el artículo 466 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el que sufre o está amenazado con un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio del derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido. Complementa ambas disposiciones lo prescrito en el artículo 1,653 que expresa en relación con el abuso de derecho que el exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a la persona o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

Aplicando la doctrina y normas legales citadas a los problemas derivados de los hechos en contra del medio ambiente se concluye que toda persona perjudicada por estos hechos tiene el derecho de exigir judicialmente el pago de

una indemnización por el daño sufrido, y el responsable el deber de hacerla efectiva.

El derecho subjetivo de protección al medio ambiente tiende básicamente a desarrollar conceptos como el abuso de derecho, concretamente cuando que el que utilizando un derecho perjudica a otros, a sus semejantes o el normal desarrollo de las relaciones de vecindad. Es ahí donde el ejercicio abusivo del derecho de propiedad debe limitarse para regular las relaciones de convivencia entre los habitantes de una comunidad sea esta urbana o rural, dándole tanto el particular como el vecino los mecanismos legales idóneos para que puedan accionar ante los órganos jurisdiccionales para contrarrestar los hechos contra el medio ambiente que afectan la tranquilidad, la paz y la salud de los vecinos.

11. DERECHO DE VECINO

Dentro de los hechos realizados por el hombre, que afectan el medio ambiente se habla del derecho de vecino, entendiéndose por "vecino" al que se encuentra ubicado en el radio de acción de la fuente de contaminación, (Roca y Crivellari: 1.983, p. 104).

Por su parte, Escribche nos indica que vecino es el que tiene su domicilio establecido en un pueblo con ánimo de permanecer en él. Los particulares, por el simple hecho de vivir en inmuebles contiguos, tienen una relación de vecindad y las actividades a que éstos se dedican pueden exponerlos a agentes contaminantes producidos por culpa o negligencia y, como consecuencia, el vecino puede ejercer acción judicial para que se suspenda la causa de la contaminación, sin perjuicio de lograr más adelante una resolución definitiva que, además de indemnizar al afectado, termine con la causa del problema. La relación de vecino o de vecindad es una de las bases imprescindibles del orden jurídico y autoriza por sí misma a hacer valer las pretensiones del demandante y a prohibir las actividades contaminantes en contra del vecino.

En cuanto al Derecho de Vecino los autores Ival Rocca y Carlos Crivellari indican que el vecino afectado por hechos contra el ambiente puede realizar acciones tendientes a que se impongan medidas de prevención y cautelares, así como obtener la prohibición de cualquier actividad contaminante, lograr el cese de dichas actividades y la correspondiente reparación del daño. (1.983: p. 101).

En las últimas conferencias internacionales del medio ambiente el punto de partida del deber de reparación se expresa así: "El que contamina paga".

De la doctrina se extrae que ninguna persona está obligada a soportar la acción contaminante por el sólo hecho de ser vecino, ya que si bien en las relaciones de vecindad debe prevalecer la normal tolerancia entre vecinos, tal como actualmente se pregona, sólo se debe hacer uso de un derecho

en sí y no caer en el exceso en el uso del mismo. Dichos hechos surgidos en las relaciones de vecindad son de orden - privado pues sólo se discuten intereses entre particulares.

En resumen, el ejercicio de los derechos implica el respeto al derecho ajeno, se tiene libertad para el ejercicio de derechos, pero no se tiene libertad para perjudicar a los demás por el ejercicio del derecho; ni de los demás derechos fundamentales como el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental, 1,992, o. 41)

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO SEGUNDO

A. PROCESO CIVIL

1. Generalidades

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos con los otros, sea por el fin a que tiende todo proceso, sea por la causa generadora del mismo. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc.

Proceso en general, es una expresión genérica que denota el devenir de un fenómeno, hecho o acto: su nacimiento, desarrollo, vida y muerte, de manera que, conforme a esta acepción, tantos serán los procesos conforme sean los fenómenos, hechos o actos de la naturaleza y de la vida humana. Dentro del mundo del derecho la palabra proceso adquiere un significado concreto cuando se delimita su contenido. El Derecho Procesal delimita el campo del derecho a una de sus ramas: a la que regula el proceso.

Apartándonos del proceso en general y adentrándonos al proceso jurídico se puede decir que este es una serie de actos jurídicos que se suceden generalmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar en ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende los procesos legislativos, administrativos, judiciales, mercantiles, penales, civiles, etc. Sin embargo, por la finalidad de este trabajo se enfocará la atención hacia los procesos civiles, que son los que interesan.

Proceso según Eduardo J. Couture, citado por el autor guatemalteco Néider Farfán, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión (1.970: p. 232).

Consultado Guillermo Cabanellas (1.976: tomo III, p. 392) indica que proceso civil es el que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado.

Según Gabriel Tarde, citado por Cabanellas (1.976: tomo IV, p. 135) un proceso civil es casi siempre la consecuencia o el síntoma de falta de honradez, cuando no un delito más o

menos disfrazado o disimulado.

Dentro del Proceso Civil, los Procesos de Conocimiento: Oral y Sumario por sus características y ventajas que ofrecen pueden aplicarse al Derecho Procesal Ambiental, ya que cuentan con procedimientos que se pueden adaptar para resolver los conflictos surgidos por hechos y actos ilícitos cometidos en contra del medio ambiente. Bien jurídico que es vital protegerlo y obtener a través de sus plazos cortos y trámites breves una medida preventiva, la reparación y lograr así una pronta administración de justicia.

2. PRINCIPIOS INFORMATIVOS DEL PROCESO CIVIL:

Estos principios son las directrices o bases fundamentales sin los cuales no sería posible el desarrollo del proceso, de los que el Derecho Procesal Ambiental aprovechará sus bondades.

a. Principio de Legalidad de las formas: Las formas procesales son los modos o maneras como se realizan los actos de que el proceso se compone. Legalidad de las formas significa que esos modos o maneras deben desenvolverse en el tiempo, lugar y orden que establecen las normas procesales. En aplicación de este principio, para que el juez pueda proveer, es indispensable que se le oída en la forma regulada por la ley. Esa forma es en consecuencia, norma de conducta procesal para las partes y para el juez. Así, las formas procesales, al imponer cierto orden y cierto modo de expresión a las deducciones de las partes y al prohibir al juez que tenga en cuenta las defensas presentadas en formas diversas, aseguran el respeto al contradictorio y la igualdad de las partes. De no observarse este principio se caería en la anarquía procesal, y el Derecho falto de certeza, dejaría de ser Derecho, según lo afirma Mario Efraín Nájera Farfán (1.970: pp. 250 y 252).

b. Principio Dispositivo e Inquisitivo: El juez dirige el proceso pero subordinado a la actividad de las partes. No resuelve si estas no se lo piden. Las partes son las que disponen del material de la causa y la promueven. El juez no averigua ni investiga sino que verifica o comueba lo que aquellas afirman y no puede resolver sino sobre lo que le han sometido a su decisión ni fundarse en otros elementos probatorios que no sean aportados por los litigantes. En el Proceso Dispositivo prevalece la voluntad individual. Los intereses en controversia son de orden privado y nadie mejor que las partes para defenderlos.

El principio dispositivo se resume en las siguientes características:

- 1) El juez únicamente puede actuar y resolver a petición de parte;
- 2) Iniciado el proceso, el juez no está facultado para proceder de oficio;
- 3) El juez debe juzgar y decidir las pretensiones formuladas

v con base en las pruebas aportadas por las partes, o sea atenerse a lo alegado y probado en ellas.

No obstante lo indicado, en relación al principio dispositivo, en el proceso de materia ambiental el juez puede actuar y resolver aunque no haya petición de parte, así como, puede iniciar el proceso cuando el hecho realizado en contra del medio ambiente sea de su conocimiento o del conocimiento público, promoverá la prueba y con base en ellas resolverá porque en éste proceso si coera el Principio Inquisitivo dada la naturaleza del Derecho Ambiental, pues al atentar contra el medio ambiente se atenta contra la salud y como consecuencia contra la vida, que es uno de los más altos valores que todos estamos obligados a proteger.

c. Principio de Igualdad de Parte: Igualdad de parte, en su significado procesal, quiere decir posibilidad igual para las partes de hacer valer sus derechos en juicio y de acuerdo con su posición de demandante y demandado: iguales condiciones para el ataque y para la defensa. El principio de igualdad, también llamado de bilateralidad de la audiencia o contradicción, es el medio de garantizar la inviolabilidad de defensa en juicio.

d. Principio de Concentración: Este principio pugna porque el proceso se ventile en el menor tiempo que sea posible y con ese fin se tiende aproximar los actos procesales unos a otros concentrándolos de manera que se realicen dentro de un mismo espacio de tiempo. El autor Nájera Farfán en su obra ya citada (1.970: p. 257), hace referencia a este ejemplo: se realiza un reconocimiento judicial, en cuya diligencia, puede el juez recibir declaración de testigos o asociarse de expertos. Y, sigue manifestando que donde alcanza toda su plenitud este principio es en el juicio oral. Las partes deben concurrir en la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba y todos los incidentes que por su naturaleza no puedan resolverse previamente, se decidirán en sentencia.

Este principio es básico en materia procesal ambiental, habida cuenta que funciona tal como la naturaleza de la materia ambiental lo requiere, toda vez que concentra todos o la mayor cantidad de actos posibles en la audiencia y resuelve de inmediato, ya que la protección del medio ambiente no puede esperar, congruente con lo preceptuado en los principios de Derecho Ambiental..

e. Principio de Eventualidad: Este principio, unido al de inmediación, está íntimamente relacionado con el de concentración procesal y son, combinados entre si, los medios que posibilitan en gran parte la celeridad de la justicia. Manuel de la Plaza, citado por Nájera Farfán, (1.970: pp. 257 y 258) indica que "tanto el actor como el demandado propongan en la debida oportunidad procesal, todos los medios de ataque y de defensa que pretendan hacer valer en el

proceso, aunque por el momento resulten inútiles, si pueden ser útiles después, por las derivaciones posibles de la litis...

f. Principio de Inmediación: Consiste en el contacto directo y personal del juez con las partes durante la realización de los actos procesales y con las demás personas o cosas que intervienen o se utilizan en el proceso. En otras palabras,

consiste en que el juez que debe dictar sentencia haya intervenido en el desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, es decir que haya entrado en la relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar, las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos.

Este principio es fundamental en materia ambiental por la constatación de los hechos contra el medio ambiente que debe hacer el juez, reconocimiento de lugares afectados, el contacto directo con las partes intervinientes y comprobación de los daños físicos en las personas, para evitar el abuso en la utilización del medio ambiente conforme lo establece el Principio Racional del Medio que inspira el Derecho Ambiental.

g. Principio de Preclusión: Las partes deben hacer uso de sus poderes, facultades o derechos procesales, dentro de los plazos que las leyes señalan para la realización de los actos procesales y en armonía obligada con cada una de las fases a través de las cuales se desarrolla el proceso. De lo contrario, pierden el derecho y la oportunidad de hacerlo. Sin este principio no sería posible el avance ni el orden en el proceso.

h. Principio de Adquisición Procesal: Este principio tiene su mayor aplicación e importancia en el régimen de la prueba.

Como los efectos de las pruebas no están limitadas a quien las aporta, pueden ser aprovechadas por quien fue ajeno a su presentación. La adquisición procesal no se contrae exclusivamente a la prueba de documentos sino que a cualquier otro medio probatorio; así debe entenderse, porque para el proceso lo que interesa no es quién prueba sino qué se prueba y debe tenerse presente que la prueba es indivisible en su eficacia o que su eficacia o ineficacia es la misma cualquiera que haya sido quien la haya aportado.

i. Principio de Publicidad:

Este principio es aquel que proouona porque los actos del proceso sean accesibles al público. De ahí que es una de los caracteres del regimen republicano que permite a la opinión pública controlar la actuación de los órganos del Estado. La publicidad en el proceso se entiende, realiza y reqlamenta de tres maneras:

- 1) Publicidad para todos;
- 2) Publicidad entre las partes con acceso de terceros; y,
- 3) Publicidad sólo entre las partes.

j. Principio de Probidad: Se inspira este principio en la necesidad de que el proceso se litique con honradez, porque, como indica el autor NÁ.iera Farfán en su ya citada obra (1.970: pp. 267, 268 y 269), el proceso no es un duelo en el

que hade vencer quien sea más diestro en el manejo de la trampa o la mentira, sino un drama en que se contiene por el restablecimiento del derecho quebrantado. Se quiere con este principio que tanto quien hace justicia, como quien la pide, lo haga con buena fe.

k. Principio de Economía: Este principio proouona por un proceso rápido y barato: economía de tiempo y economía de gastos. Contribuye a lo primero la sencillez de las formas, la eventualidad y la concentración procesal. A lo segundo contribuye la mayor gratuidad de la justicia.

Este principio va acorde con lo que persigue el Derecho Ambiental que es la protección del medio ambiente, toda vez que a través del mismo se logra en forma rápida y oportuna una resolución que contribuirá a contrarrestar el deterioro o la contaminación ambiental.

l. Principio de Escritura y la oralidad: Conforme este principio cuando en el procedimiento predomina la palabra escrita como medio de actuación se dice que el proceso es escrito y cuando predomina la palabra hablada se dice que el proceso es oral. Y, cosiblemente sea de mayor antiedad el proceso oral que el escrito por la misma razón que la escritura fue de más larga elaboración cultural que la palabra hablada, pero históricamente ambas formas han venido combinadas dentro de un mismo proceso.

El principio de escritura la práctica ha demostrado que los procesos se vuelvan más largos y encurrosos y tenemos que tomar en consideración que actualmente la tendencia moderna se inclina a implantar la oralidad en todos los procesos por las ventajas que ofrece y muy especialmente en materia ambiental la protección del medio ambiente demanda la utilización del juicio oral.

m. Principio de Oficialidad: Es un mecanismo procesal por el cual se concede el ejercicio de la acción correspondiente al Estado a otros organismos previamente establecidos, como puede ser el órgano jurisdiccional.

Por medio de este principio el juez que conoce de hechos contra el medio ambiente, debe intervenir para investigar y complementar la prueba por tratarse de un PROCESO ESPECIAL y de hechos que tienen consecuencias dañosas o perjudiciales para la humanidad.

n. Principio de Impulso Procesal: Es el mecanismo por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Este poder de impulso del proceso, unas veces esta a cargo de las partes y otras depende exclusivamente del juez, del que es básica su intervención.

3. NATURALEZA JURIDICA:

Las doctrinas explicativas sobre la naturaleza jurídica del proceso, tienden a desentrañar, cual es en verdad, su esencia:

Existen varias teorías entre las cuales se pueden mencionar la Teoría Contractualista, la Teoría del Cuasi-contrato, la Teoría de la Relación Jurídica, la Teoría de la Situación Jurídica, La Teoría de la Institución, el Proceso como Fenómeno Especial, siendo la teoría dominante la Teoría de la Relación Jurídica como una entidad sui generis, dotada de características propias, para explicar el contenido del proceso y presidir una sistemática que distinga los sujetos de esa relación y su modo de actuar. Esta teoría que es la aceptada por la mayoría de los autores, expone que la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo los casos de excepción: el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley. Es una relación autónoma, porque tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al Derecho Público porque deriva de normas que regulan una actividad pública.

En esta teoría aparece con claridad que el proceso es una relación jurídico procesal fundada en la voluntad de la ley.

Doctrinariamente el concepto de relación jurídica no es opuesta al de institución. Por el contrario, toda institución jurídica considerada en su aspecto fundamental, pone de relieve relaciones jurídicas innegables.

En conclusión, la doctrina dominante es la de la relación jurídica como entidad sui generis, dotada de características propias, para explicar el contenido del proceso y presidir una sistemática que distinga los sujetos de esa relación y su modo de actuar.

4. FINES DEL PROCESO

Es acertada la concepción de Chiovenda al señalar que el

proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del Derecho Objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico.

El proceso no tiene una sólo finalidad ni tampoco es un fin en sí mismo. Es medio para realizar una pluralidad de fines convergentes todos, a un fin último: La Justicia. Hacer justicia es el fin de la jurisdicción, pero a esta finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso: compone la litis como diría Carnelutti o satisface pretensiones como diría Guaso; produce la certeza del derecho, asegura las relaciones entre los hombres; garantiza el mantenimiento del orden público; asegura la paz social. O, volviendo a Carnelutti, procura la paz con justicia. (Nájera Farfán, 1.976: p. 186)

5. LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO

El proceso requiere para su nacimiento y desarrollo, de ciertos requisitos previos sin cuya concurrencia carecería de validez formal y estaría el juez obligado a proveer sobre la sustanciación del asunto con fines a conocer sobre su fondo o mérito. Entre ellos está: la jurisdicción y competencia; la capacidad procesal de las partes; las representaciones de quienes actúan en nombre de otros y aquellos requisitos de forma que, según la ley de cada país, son imprescindibles para darle entrada a una demanda. Si las partes no gozan de legitimación procesal, o no están debidamente representados o quien las representa no justifica su representación, tampoco el proceso sería jurídicamente viable. Tienen capacidad para litigar las personas que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos. No la tienen los menores de edad, tampoco los mayores si están sujetos a interdicción.

Para que pueda instruirse válidamente el proceso, debe plantearse ante el juez que goce de jurisdicción y competencia para conocer del caso concreto. Si el juez apreciara que no tiene competencia debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandar que el interesado ocurra ante quien corresponde; si así no lo hiciera, puede la parte pedirle se inhiba o hacer valer la excepción de incompetencia.

La ausencia de estos presupuestos se denuncia mediante las excepciones breves de falta de capacidad legal o de personería, según el caso.

Los requisitos formales son los datos de identificación, de hecho y derecho que debe contener toda gestión inicial. Estos no constituyen un presupuesto procesal porque la omisión de cualquiera de ellos es, al menos teóricamente, subsanable por el silencio de parte si el juez le pasó inadvertida. No obstante se les hace figurar entre los

presupuestos procesales porque deben examinarse antes de dar curso a la demanda. Si el juez no lo hiciera el vicio se vuelve atacable por medio de una incidencia de nulidad o la excepción de demanda defectuosa.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

a. Responsabilidad civil ambiental en general:

Es sabido que el progreso de los pueblos tiene un precio, y ese precio está constituido en algún grado por la contaminación del medio. Sin embargo, esta misma circunstancia impone la defensa contra la contaminación, sea previniendo, sea descontaminando. En ese orden de ideas, se sostiene que la protección del ambiente constituye un deber cívico. Lo anterior es producto del So. Congreso Mundial de Seguros, tema II, ponencia general internacional, de Kelly, U.S.A., 1982, lo cual encuentra el correspondiente correlativo en el artículo 97 de la Constitución de la República que atribuye la responsabilidad al Estado, a las municipalidades y a los habitantes del territorio nacional.

b. Responsabilidad civil por actividad Estatal.

No hay que olvidar que se puede deducir responsabilidad civil al Estado, cuando éste resultare responsable de los hechos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, lo que es independiente de las responsabilidades administrativas.

De manera que en caso de contaminación existe acción del damnificado contra los funcionarios estatales que han actuado negligentemente, extendiéndose el deber de reparar contra el Estado. Concretamente, con motivo de obras públicas se deben pagar indemnizaciones por trastornos causados a los propietarios de inmuebles vecinos, por el uso de pertenencias ajenas o de partes de inmuebles para elevar andamios, hacer repellos, pintar muros, etc. En este sentido el Código Civil en su artículo 1,665 prescribe que el Estado y las municipalidades son responsables por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus cargos. Agradezco que esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

Es de observar que conforme el artículo 1,666 el Estado no puede repetir en contra del funcionario o empleado que causó el daño o perjuicio si hubiere procedido de conformidad con instrucciones recibidas de sus superiores y sin excederse de ellas.

c. Responsabilidad civil por contaminación ambiental realizada por particulares.

La responsabilidad civil atribuida a un sujeto necesariamente deriva de algo anterior que lo precede y

determina, ese algo es el daño. Frente al daño el responder es una consecuencia que consiste en convertir el daño en indemnización y ponerla a cargo de quien lo causó. Esa indemnización es el responder del sujeto.

Para aclarar más al respecto, se debe indicar que doctrinariamente el daño es un mal que consiste en la pérdida o deterioro de un bien. Para que haya daño civil es necesario que entorno de él queden convocados dos sujetos, uno que es titular del bien deteriorado o destruido y otro de cuya orbita haya emanado la fuerza que lo destruyó o deterioró. Es por esa razón que todo daño implica un mal en condominio o sociedad. Luego de estas consideraciones es viable aceptar como premisa válida que el responder no es una simple sanción sino un distribuir el daño.

Orientado lo anterior al Derecho Ambiental se debe partir de la premisa que el que contamina, habiendo podido prever el daño u omitirlo, responde ante el perjudicado. Asimismo, que quien origine molestias por contaminación, debe cesar de inmediatamente de hacerlo al ser requerido, y en su caso, indemnizar al perjudicado, si la contaminación resulte grave, aunque no haya negligencia y en caso sea leve, se deberá buscar la forma de subsanación.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 530 establece que quien se halle amenazado por un perjuicio inminente o irreparable, puede pedir por escrito al Juez las providencias de urgencia que según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo. En este caso, la sustentante considera que en aplicación de la norma transcrita al Derecho Procesal Ambiental, las personas pueden pedir el cese de la actividad contaminante y, al mismo tiempo tiene la facultad de requerir judicialmente el pago de los daños ocasionados al tenor de lo que preceptúa el artículo 1.645 del Código Civil, "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

También se pueden mencionar algunos de los hechos contaminantes que producen molestias vecinales, entre los que se puede citar los originados por humo, aire acondicionado, calor, pesticidas, emanaciones de automotores, ruidos y vibraciones producidos por máquinas, polvo, ruidos que vulneren los límites de ruido permisible, olores, emanaciones tóxicas, basura y residuos, polución (producida por olantas de asfalto), temperaturas, vapores, humedad, infiltraciones, desagues, hollín, hongos, trepidaciones, luminosidad, escapes de gas, explosiones, descargas eléctricas, transmisiones nucleares, ondas, radiaciones, irradiaciones, entre otros.

Derivado de los hechos citados, el particular, con el propósito de obtener bienestar y salubridad individual y evitar todo abuso de los medios en que vive puede accionar ante el órgano jurisdiccional para deducir responsabilidad civil a una persona individual o a una colectiva pero en este caso se estarían dirimiendo intereses de naturaleza privada sin olvidar que las normas de Derecho Ambiental son de Orden Público.

7. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Las personas individualmente consideradas o bien una colectividad pueden en un momento dado, estar sometidas a hechos que pueden lesionar su patrimonio, su integridad física y moral, su salud, su entorno humano, etc., sin embargo, no se puede concretar cuantos recursos o medios tiene la persona para prevenir los hechos que puedan lesionar esos bienes: esto porque los recursos con que cuenta deberían ser ilimitados, es decir, no estar sujetos únicamente a preceptos legales que contienen medidas concretas pero para casos determinados (alimentos provisionales, embarcos, depósito de personas, etc.), sino en disposiciones generales que garantizaran en forma plena la función preventiva del Derecho. Es decir, que los sistemas jurídicos deberían ampliarse con otros medios (recursos) para evitar en un momento dado consecuencias de hechos que no tienen por qué causarse si pueden prevenirse.

Una de las soluciones acertadas para el aseguramiento de aquellas medidas lo constituye el proceso preventivo o cautelar, pues llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar. Tales medidas de aseguramiento también reciben el nombre de medidas preventivas, medidas precautorias, medidas de seguridad, medidas cautelares, medidas conservatorias, medidas de garantía, providencias de garantía, porque en la doctrina aún no hay uniformidad en cuanto al nombre.

Según Guillermo Cabanellas (1,976, tomo III, p. 392), el proceso preventivo es aquel que persigue la obtención de garantías o resoluciones conservativas de los derechos o que posibilita su actuación.

Algunos autores (Nájera, 1,970: p. 278) indican que no se trata de un verdadero proceso sino de una actividad susceptible de desarrollarse indistintamente en los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, y con el objeto de que se dicten las medidas preventivas que tiendan a conservar el estado de hecho en que se encuentran los bienes del deudor y como lo expresa también Calamandrei: está destinado más que hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra". Surge, pues, de la necesidad de que en tanto se agota el ejercicio de la acción.

los bienes del demandado no sufran disminución en perjuicio del demandante.

En el código antes mencionado se denominan medidas de garantía, y aparecen reguladas: el arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención y providencias de urgencia.

Por la naturaleza especial del Derecho Procesal Ambiental no puede pensarse que las medidas de garantía indicadas anteriormente sean las únicas que deban aplicarse para asegurar la defensa contra hechos nocivos al entorno humano toda vez que se protegen intereses individuales, colectivos o difusos, es decir, muy amplios y variados que ameritan la disponibilidad de un sin número de garantías para su protección.

En Guatemala se hace necesario la aplicación de medidas cautelares y de prevención en el caso de agresiones al medio ambiente, pudiendo los particulares afectados por dichos hechos solicitar al juez las siguientes: el cese de las actividades contaminantes, la prohibición de las mismas, prohibición de innovar y contratar (cuando ésto fuere perjudicial al medio ambiente), la protección de personas (amenazadas de un daño ambiental), cese de molestias, cesación de obra o de actividades molestas, entre otras, que el juez de materia ambiental debe imponer y para ésto debe contar con amplias facultades para disponer diligencias no calificadas expresamente (innominadas), pero idóneas según del caso que se trate. Las cuales cambian en las medidas de urgencia.

Como la doctrina sobre Derecho Ambiental indica, las providencias cautelares van asumiendo autonomía, en virtud de que valen por sí, por ser la única forma judicial para detener una acción u omisión contaminante sin que la medida esté subordinada a los resultados de un juicio posterior o sea que la prevención se justifica por sí sola sin que se encuentre ligada a un juicio de contenido económico resarcible. En ese sentido, es importante señalar que es indispensable obtener el cese de la acción u omisión contaminante sin perjuicio de la reparación, porque según tendencias modernas impedir los daños -en materia ambiental- es más importante que obtener la indemnización.

Entendido así, se concluye en el Derecho Ambiental que las medidas preventivas o cautelares configuran un proceso preliminar preventivo que reviste autonomía, que se agota en sí mismo y que tiene fuerza vinculante mediante un auto que le pone fin, que previene el ulterior proceso contencioso porque la satisfacción preventiva se ha agotado ya con lo actuado dentro de ese tipo de proceso. Es de hacer notar que las medidas cautelares se comentan desde un criterio más amplio, casi autónomo, ya que en muchas ocasiones la medida se basta a sí misma y, sin más, cubre la plenitud de la

protección, toda vez que la finalidad jurisdiccional es impedir el daño patrimonial, ambiental o social. Impide el perjuicio o la lesión, el deterioro de los bienes que hacen a la calidad y dignidad de vida. Así es como se hace más evidente el sentido de la tutela dejándose de lado la consideración de acciones dirigidas a obtener la reparación o indemnización por los daños producidos.

No se debe dejar de considerar que las medidas cautelares deben ocasionar el menor daño posible en el patrimonio del sujeto pasivo de tales medidas o sea que el juez puede disponer el cese de las molestias o alguna otra medida, aunque tiene el deber intrínseco de contemporizar con las exigencias de la producción, el respeto debido al uso regular de la propiedad y la prioridad en el uso.

8. LEGITIMACION

Durante la tramitación procesal el concepto de parte y su determinación es importante, por los efectos que produce su actividad, y por que solamente en razón de tal calidad se permiten ciertas diligencias. Así, a las partes les compete interconocer recursos, absolver posiciones, reconocer documentos, etc. Las partes que intervienen generalmente en un proceso son dos y se les ha denominado parte actora y parte demandada. Tal denominación se pretende sustituir, porque algunos tratadistas de la materia, como Niceto Alcalá Zamora y Castillo, sostienen que el hecho de accionar corresponde por igual a ambas partes, y en este sentido, sería más propio designarles a ambos con el calificativo de accionantes. Además, es frecuente que ambas partes tengan la doble calidad de actores y demandados, como sucede en la reconvencción.

Así mismo apoya la doctrina que sostiene que parte es quien en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión. De consiguiente, tiene calidad de tal quien como actor y demandado pida la protección (actuación) de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales.

Según la doctrina está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo; y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Específicamente, se dice que legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero y, como representante de éstos. Es la idoneidad de la persona para poder actuar en el juicio inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto al litigio; es la situación de la persona con respecto al acto o relación jurídica.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 44 indica que tendrán capacidad para litigar las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos. Se refiere esta

capacidad procesal a quienes se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles o sea a quienes gozan de capacidad de obrar o de ejercicio, que consiste en la idoneidad que la ley reconoce para que la persona pueda obrar por su propia cuenta, que es con la mayoría de edad (18 años), pero algunas personas la tienen restringida como ocurre con los menores, enfermos mentales, interdictos, etc.

El Código Civil establece también los medios para suplir la incapacidad.

El mismo código indica que las personas que no tengan libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar, sino por sus representantes (por ejemplo los menores y los declarados en estado de interdicción); así mismo, las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes; las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser representadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúan en nombre de ellas, al estado actúa por medio de la Procuraduría General de la Nación; pero conforme el artículo 48 del mismo cuerpo legal, los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de representación. Asimismo, cuando sean varios los demandantes o demandados que representan un mismo derecho, están obligados a unificar su personería, la cual deberá acreditarse conforme la ley. Por último, el Representante Judicial, que puede ser nombrado para los casos señalados taxativamente en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil; fuera de estos casos, señala el artículo 49, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.

La circunstancia de que haya un sujeto procesal que figure en la posición de demandante y otro en la de demandado, justifica que un proceso exista como tal, pero es necesario todavía otra cualificación; hace falta, dice Pietro Castro, "una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en ese proceso: lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado". Cuando existe identidad de sujetos procesales con los de la relación jurídica material es difícil separar la legitimación del derecho a que se refiere el proceso.

De lo anteriormente expresado se deduce que si toda persona en el libre ejercicio de sus derechos tiene capacidad para litigar no toda persona, a pesar de su capacidad procesal, la tiene para litigar en cierto y determinado proceso. Para esto debe dozar de una capacidad todavía más específica, que es a la que muchos autores reducen la

legitimación procesal y la hacen consistir en la titularidad activa y pasiva de la relación jurídica del derecho sustancial deducida en el litigio o sea en que quien demanda sea efectivamente el sujeto activo del derecho reclamado y que quien es demandado sea el sujeto pasivo de ese derecho.

La legitimación para demandar en el Derecho Procesal Ambiental, la tiene la persona individual o la persona colectiva y basta que se ajuste a las prescripciones legales contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 61, 106 y 107, que se relacionan con los requisitos de toda primera solicitud y acompañar o prooener el material probatorio de que se dispone, es decir, que para que la tramitación de los procesos de esta naturaleza se debe seguir los esquemas generales, pero si la demanda no contiene los requisitos que se exige en los artículos citados, el juez no podrá rechazar la demanda, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha producido daño al medio ambiente, que según la doctrina ambiental es el bien jurídico tutelado de esta rama jurídica.

9. PROCESOS DE CONOCIMIENTO PARA DEDUCIR RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS QUE SE COMETAN EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS.

La sustentante considera que los procesos de conocimiento (oral y sumario) se pueden aplicar a los autores de hechos y actos ilícitos que se cometan en contra del medio ambiente, por lo que a continuación se desarrollan brevemente

a. JUICIO ORAL:

Para deducir responsabilidad a los autores de hechos en contra del medio ambiente considero que el Juicio Oral ofrece muchas ventajas, empezando por las oportunidades jurídicas que se establecen en los numerales 1o., 2o. y 7o. del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica que se tramitarán en Juicio Oral: 1o. Los asuntos de menor cuantía, 2o. Los asuntos de ínfima cuantía... y el 7o. Los asuntos que por disposición de la ley, deban seguirse en esa vía. Así redactada esta norma, permite aplicar el Juicio Oral para deducir responsabilidad civil a los autores de hechos y actos ilícitos en contra del medio ambiente, toda vez que la misma disposición legal faculta en los casos de menor e ínfima cuantía.

1. JUICIO DE INFIMA CUANTIA:

Conforme lo preceptuado en el artículo 211 de ese mismo código, establece que se aplica cuando la cantidad que se litiga no excede de cien quetzales o sea que la estimación del daño aplicado al Derecho Procesal Ambiental), no debe exceder de cien quetzales. Es de hacer notar que

en la misma norma se encuentra incluido el procedimiento.

2. JUICIO DE MENOR CUANTIA:

En el caso de menor cuantía, debe tenerse presente los límites de la cuantía de los asuntos civiles y mercantiles contenidos en el Acuerdo número 3-91 de la Corte Suprema de Justicia que se promueven ante los Jueces de Paz competentes por razón de la materia, en este caso la materia es ambiental, dependiendo siempre del monto del daño:

a) En la ciudad capital hasta quince mil quetzales (Q.15.000.00):

b) En las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucia Cotzumalquapa del departamento de Escuintla y Mixco de este departamento, hasta diez mil quetzales (Q.10.000.00): y

c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta cinco mil quetzales (Q.5.000.00).

Y, en el supuesto contenido en el numeral 7o. del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, que transcrito en su parte conducente, indica "Los asuntos que por disposición de la ley... deban seguirse en esta vía", nos ofrece una opción jurídica que es conveniente aprovechar ya que el mismo cuerpo legal faculta a través de la norma citada la posibilidad de ampliar el campo de aplicación del Juicio Oral. En ese sentido, y dada la naturaleza singular del Derecho Ambiental y que hasta el momento no se ha regulado con eficacia jurídica en relación a los hechos y actos ilícitos cometidos en contra del medio ambiente, estimo viable estudiar las ventajas que la aplicación de este juicio traería en beneficio de los particulares agraviados y de la sociedad en general.

El Juicio Oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 199 al 228, es un proceso que ha sido estructurado para resolver en breve tiempo la controversia, gracias a la aplicación de los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, economía y eventualidad, que aunados a los principios inquisitivo y el de impulso de oficio, principios de los cuales ya se comentaron sus bondades, contribuirán a que el juez que conoce el caso puede fallar en forma objetiva. La limitación de

los recursos y la sentencia o resolución del caso debe ser idónea al asunto controvertido, la cual si el caso lo amerita, debe ordenar hacer, no hacer o dar alguna cosa, pudiendo la misma ser educativa, va que la Educación Ambiental es básica para lograr la concientización que consistirá en hacer ver por todos los medios las consecuencias del daño y que todo daño debe ser indemnizado. El juez en la sentencia,

dependiendo de la clase de daño que se provocó al medio ambiente de las personas, puede ordenar la siembra de árboles, el cultivo de flora adecuada, la construcción de determinada obra, la no realización de determinada obra, etc.

Las peticiones se harán por escrito y respaldadas con firma y sello de abogado coleccionado y si la demanda se hiciera verbal se hará constar en acta que se levantará en el libro respectivo, haciendo la salvedad que no es necesaria la intervención de abogados en asuntos de ínfima cuantía.

En cuanto a la legitimación, es de aclarar que entre los legitimados para reclamar por daño al ambiente, se encuentra el que directamente lo sufrió o sufre, sus herederos, el representante legal cuando el titular de la acción sea incapaz o cuando siendo capaz deleave su ejercicio. Las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el juicio sólo podrán obrar si están representados de conformidad con la ley. Los mandatarios podrán deducir responsabilidad civil por sus mandantes pero los representantes y mandatarios, para intervenir justificarán su personería en la primera gestión acompañando el título correspondiente.

En cuanto a la presentación de la demanda y la contestación de la misma, deberá atenderse a lo prescrito en el Código Procesal Civil y Mercantil. En el caso del Juicio Oral aplicado al Derecho Procesal Ambiental deberá ofrecerse informe de Evaluación de Impacto Ambiental que deberá formular el Departamento Ambiental que deberá crearse adscrito al Organismo Judicial (el cual podría practicarse antes del juicio o durante el mismo); así también puede acompañarse licencia o autorización administrativa en relación a las acciones u omisiones que ya hubieren ocurrido o existiere temor de que causen daño al medio ambiente de las personas. La Evaluación de Impacto Ambiental, ésta debe ser practicada por el Departamento relacionado,

y no debe confiarse su elaboración a personas particulares, esto con el objeto de lograr imparcialidad y credibilidad en dichos dictámenes. Dependiendo del caso, podrá acompañarse un informe médico forense cuando por la naturaleza de la agresión al medio ambiente hubiere daño en la salud de la persona del demandante o demandantes.

En este juicio no hay periodo de prueba, sino audiencias, y conforme el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes están obligadas a concurrir a la primera con sus respectivos medios de prueba, norma en la que se evidencia la tendencia de concentrar los actos de prueba en la primera audiencia.

Entre las pruebas que se pueden ofrecer está la testimonial, el reconocimiento judicial y el expertise, que para el caso son idóneos. Esta última prueba puede ser sustituida por la "evaluación de impacto ambiental".

De lo anteriormente expuesto se deduce que el Juicio Oral es un proceso que ofrece muchas ventajas entre las que se puede citar el hecho de que la controversia puede finalizar en la primera audiencia, por diversas circunstancias, por ejemplo si se llega a una conciliación que es una fase obligatoria, que se realiza antes de iniciar la audiencia.

En cuanto a las excepciones, conforme el artículo 205, todas (previas y perentorias) se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvenición; las previas se resolverán en la primera audiencia o en auto separado y las perentorias en sentencia. Lo anterior obedece a la aplicación de los principios de eventualidad, economía y concentración, ya que el juez debe resolver oralmente todas las situaciones que se vayan presentando durante el trámite del juicio.

En el supuesto que el demandado se allane a la demanda o confiese expresamente los hechos, el juez, en ambas situaciones, debe dictar sentencia dentro del tercer día. Ahora bien, si no hubiere allanamiento ni confesión debe recibirse las pruebas propuestas. En este caso el juez dictará sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia. Sin embargo, el juez fallará dentro del mismo plazo cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. En este tipo de

proceso sólo es apelable la sentencia. En caso de apelación el tribunal de segunda instancia al recibir los autos señalará día para la vista que se verificará dentro del plazo de los ocho días siguientes. Verificada la vista, si no se hubieren ordenado providencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. El tribunal de apelación debe confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia; pero en el caso de revocación o modificación debe hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda. La sentencia dictada en Juicio Oral queda firme cuando las partes no interponen apelación dentro del plazo de tres días o bien cuando el tribunal de apelación confirma la resolución apelada.

b. JUICIO SUMARIO

Otra alternativa es el Juicio Sumario, es cual es un proceso de conocimiento abreviado en sus formas, que se caracteriza por la celeridad y brevedad de sus trámites, con la ventaja de que lo resuelto en dicho juicio queda decidido definitivamente y no hay lugar a discutirlo con posterioridad en otro proceso, y que la misma ley que lo regula presenta la alternativa de que se puede tramitar en Juicio Sumario... "Los asuntos que por disposición de la ley... deban seguirse en esta vía", conforme lo que establece en su parte conducente, el numeral 6o. del artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir que es factible aprovechar dicha opción para tramitar por esta vía todos los asuntos relacionados con hechos que afectan al medio ambiente de personas individuales o colectivas, lo que hace recomendable aprovechar las ventajas y bondades de este juicio ya que las etapas de que se compone son en número escasas, sus trámites breves y se puede llevar a una resolución final rápidamente.

En el Juicio Sumario la demanda también debe reunir los requisitos señalados en los artículos 61, 106 y 107 del Código como requisito previo para su admisión y consecuentemente para el emplazamiento del demandado. Dentro de los dos primeros días del emplazamiento el demandado tiene derecho a interponer las excepciones previas que considere pertinente, sustanciadas las mismas debe contestar la demanda o bien reconvenir al actor dentro del tercer día e interponer las excepciones perentorias, las que dada la naturaleza del juicio se resolverán en sentencia.

Más adelante el juicio se abre a prueba por un plazo de quince días, finalizado el cual se señalará día para la vista dentro de los diez días siguientes y posteriormente se dicta sentencia dentro de los cinco días siguientes.

La sentencia es apelable y contra las resoluciones

dictadas en Juicio Sumario caben los recursos previstos en el código. En cuanto a la apelación de una resolución que no sea la sentencia, conforme lo preceptuado en artículo 235, incurrirá en el pago de costas y de multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que le impondrá el tribunal de segunda instancia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso: esta norma refleja la naturaleza sumaria del juicio ya que trata de evitar, sancionando, las dilaciones injustificadas del desarrollo normal del proceso que está estructurado para llevar a una resolución rápida del mismo.

c) PROCESOS DE EJECUCION

Al obtenerse sentencia procede la ejecución de la misma, a través de Los Procesos de Ejecución que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro Tercero, título I, cuyo trámite y demás requisitos se encuentran contenidas de los artículos 294 al 400. Los Procesos de Ejecución ahí regulados son la Vía de Apremio, el Juicio Ejecutivo o Ejecutivo Común, las Ejecuciones Especiales, que comprenden: entrega de cosa, obligación de hacer o no hacer, y otorgamiento de escritura pública, ejecución de sentencias nacionales y extranjeras; y, Ejecución Colectiva.

Estas diversas formas de Procesos de Ejecución los ordena el código atendiendo al título en que la acción se funde.

1. SENTENCIA

Concretamente la sentencia, es el título a que me interesa referirme por pretender aplicarlo al Derecho Procesal Ambiental, ya que la misma puede ejecutarse en la Vía de Apremio. Este título que no es más que una sentencia de condena, ya que por medio de ésta se puede imponer al vencido en el juicio la obligación de pagar al demandante una indemnización y/o la obligación de dar, hacer o no hacer determinado hecho en favor del medio ambiente.

La sentencia que se dicte en materia ambiental debe ser muy singular, toda vez que si el título trae aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible, también puede la misma, simultáneamente, recaer la ejecución sobre cosa cierta o determinada o en especie, o puede contener el título obligación de hacer o no hacer.

La sentencia, debe ser idónea al asunto controvertido y por esa misma razón el sujeto que sea vencido en un juicio de naturaleza ambiental puede ser obligado a pagar una cantidad de dinero en concepto de reparación por daños o perjuicios ocasionados al medio ambiente, a dar por citar un ejemplo una cantidad determinada de árboles en pilón para reforestar, a dar una cantidad de terminada de semilla de x planta, abono, agua, etc., a hacer o sea a realizar una actividad u obra descontaminante, asimismo, puede recibir cursos de Educación Ambiental cuyo objetivo es lograr el

respeto a la vida humana y el respeto a la naturaleza que encaminará inequívocamente a obtener la concientización de la población que sabrá valorar la importancia que tienen todos los elementos que nos rodean.

2. CONTRATOS

Otro documento que es interesante analizar es el contrato celebrado conforme las leyes vigentes en Guatemala. se pueden buscar formas de conjugar opciones de derecho privado para conservar y proteger el medio ambiente incluyendo los que autorice el notario entre particulares, personas físicas, sociedades o fundaciones.

La finalidad principal de los contratos que regula el Código Civil podría ser otra, pero éste puede contener cláusulas cuya finalidad en sí es la protección y conservación del medio ambiente.

En caso de incumplimiento del contrato, el mismo puede exigirse su cumplimiento forzoso a través de un juicio ejecutivo, pero en este caso se constreñirá al vencido a pagar una indemnización, hacer efectiva una fianza, a dar, hacer o no hacer lo que específicamente se encuentre estipulado en las cláusulas del contrato; así, se pueden citar los contratos que se suscriben en la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre cuando se autoriza la tala de árboles y se les manda reforestar determinada área de terreno o sembrar determinada cantidad de árboles.

En los contratos que el notario autoriza, por ejemplo, los de arrendamiento, de obra o empresa, el de sociedad, etc., el Código Civil indica las actividades que el contratante debe abstenerse de realizar porque contaminan el medio ambiente.

Asimismo, no se debe olvidar que el contrato tiene carácter de ley entre las partes y es fuente creadora de derechos y obligaciones y ante el problema de ejecución e interpretación de los contratos el juez puede recurrir a los principios del Derecho Ambiental para solucionar el conflicto, procurando ante todo la protección del medio ambiente, así como su conservación, y el uso racional de los recursos naturales, ateniéndose al clausulado del contrato y al comportamiento de los contratantes por tratarse de un contrato civil ya que en Guatemala, todavía no existen contratos ambientales.

CAPITULO TERCERO:

A. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DE APLICACION DE LOS JUICIOS DE CONOCIMIENTO (ORAL Y SUMARIO) PARA DEDUCIR RESPONSABILIDAD A LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS.

De lo expuesto en los capitulos anteriores, surge la necesidad de recomendar en este trabajo una propuesta de anteproyecto de ley que contenga las normas y procedimientos indispensables para regular los mecanismos legales que se deben implementar procesalmente para el conocimiento y resolución de las demandas por hechos cometidos en contra del medio ambiente de las personas.

La propuesta que se ofrece encuentra su fundamento en el hecho de que la legislación guatemalteca en materia ambiental es de carácter administrativo y penal, en la primera se encuentra la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la cual es poco funcional y escasamente coercitiva para obligar a las personas individuales o colectivas a indemnizar a quienes resulten afectados en su entorno humano por hechos cometidos en contra del mismo. La segunda, regula los hechos que se tipifican como delito en contra del medio ambiente, lo cual trae como consecuencia que no se protegen los derechos de las personas en aquellos casos que sin caer en el campo administrativo ni penal, afectan el medio ambiente de las personas y la normativa de materia ambiental actualmente carece de normas procesales para conocer y resolver estos hechos, por lo que es imperativo utilizar los procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil para dinamizar las normas de contenido y efecto ambiental que regula el Código Civil.

En la propuesta se recomienda la aplicación de los Procesos de Conocimiento "Oral y Sumario" en lo que fuere aplicable, es decir adecuándolo al Derecho Ambiental ya que sus principios son diferentes para el conocimiento y resolución de hechos en contra del medio ambiente que afectan a las personas, debido a que sus plazos son más reducidos, para llegar en breve tiempo a obtener una resolución definitiva, contrario a lo que podría esperarse si se aplica el Juicio Ordinario toda vez que sus plazos son demasiado amplios, lentos y enconchosos, lo cual sería incongruente con los principios y objeto del Derecho Ambiental, sin olvidar procedimientos para resolver daños menores, los procesos de ejecución, las ejecuciones especiales ni el proceso cautelar.

Dentro de estos parámetros me permito presentar y sugerir una PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY, PARA LA APLICACION DE LOS JUICIOS DE CONOCIMIENTO (ORAL Y SUMARIO) PARA DEDUCIR RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS AUTORES DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS PERSONAS.

DECRETO NUMERO _____
 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
 CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 97, propugna por la prevención de la contaminación y por el mantenimiento del equilibrio ecológico a través de un desarrollo social y tecnológico que habrán de realizar el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que dada la importancia que reviste la conservación y mantenimiento de un ambiente sano para todos los habitantes, nuestra carta magna ordena crear las normas legales necesarias para garantizar la utilización y aprovechamiento racional de la fauna, la flora, la tierra y el agua, evitando su deградación.

CONSIDERANDO

Que los principios fundamentales que inspiran el Derecho Ambiental persiguen el amor y respeto a la vida y a la naturaleza, como base indispensable para gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

CONSIDERANDO

Que las constantes comisiones de hechos y actos ilícitos que dañan el medio ambiente de las personas, en detrimento de la calidad de vida hace necesario emitir un instrumento legal que permita deducir responsabilidad civil a los autores de los mismos con el fin de lograr la oportuna prevención, la reparación correspondiente y la concientización de la población a través de la Educación Ambiental.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

La siguiente:

Ley Reguladora de la tramitación y resolución judicial de hechos y actos ilícitos que afectan el medio ambiente de las personas.

TITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES
 CAPITULO I

JURISDICCION AMBIENTAL

Artículo 1o. Se instituyen los tribunales ambientales, los cuales en tanto se independizan totalmente funcionarán con los civiles, con jurisdicción especial para conocer y resolver por medio de jueces especializados en la materia, los hechos y actos ilícitos en contra del medio ambiente de las personas físicas o colectivas, de conformidad con las normas de esta ley.

COMPETENCIA

Artículo 2o. Son competentes los jueces de los tribunales ambientales para conocer y resolver los hechos contra el medio ambiente, que encuadren en los siguientes supuestos:

a. Las acciones u omisiones de personas individuales o colectivas que perjudiquen el medio ambiente.

b. Los hechos de personas individuales o colectivas que produzcan impacto negativo en la naturaleza y las controversias entre personas individuales o colectivas en donde se demande por agresión al medio ambiente.

c. Las acciones u omisiones que se opongan a la conservación, preservación, recuperación y mejoramiento de la disponibilidad y calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como los producidos por el hombre, y los que perjudiquen la salud.

d. El tránsito de vehículos terrestres, marítimos o aéreos por el territorio nacional que produzcan ruido fuera del permisible en el medio ambiente en que los particulares se desenvuelven.

e. Los hechos de personas individuales o colectivas que produzcan contaminación hídrica, atmosférica, auditiva, biológica, química o térmica en las áreas urbanas o rurales que causen cualquier otra contaminación en el medio ambiente.

Artículo 3o. La justicia ambiental será administrada por:

Jueces de Paz Ambientales

Jueces de Primera Instancia Ambientales y

Salas de Apelaciones en materia ambiental

Corte Suprema de Justicia, Cámara Ambiental.

Los tribunales indicados conocerán y resolverán en materia civil ambiental de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 4o. En todo asunto de naturaleza ambiental que se ventile en juicio civil, se considerarán perjudicadas las personas individuales o colectivas o ambas a la vez, según el caso.

Artículo 5o. El Estado también es parte en todos los procesos de naturaleza civil ambiental regulados en esta ley.

Artículo 6o. Las sentencias o autos definitivos tendrán carácter de cosa juzgada material.

Artículo 7o. El proceso y procedimiento en materia ambiental se informa de los principios procesales: dispositivo, inquisitivo, de inmediación, de celeridad, de economía, concentración e impulso de oficio.

Artículo 8o. La jurisdicción y competencia se determinan por el lugar en donde se produce el hecho que impacta negativamente el ambiente.

CAPITULO II

REGLAS DE COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 9o. Se crea el Departamento Ambiental que deberá funcionar adscrito al Organismo Judicial para el estudio y

evaluación de impacto ambiental de hechos y actos ilícitos cometidos en contra del medio ambiente.

Artículo 10o. Por el monto del daño causado al medio ambiente la competencia será fijada conforme el informe de Evaluación de Impacto Ambiental que emita el Departamento Ambiental. En caso de duda la competencia corresponderá al Juez de Primera Instancia de materia ambiental: v. cuando el daño afecta distintos departamentos o municipios, el juez competente será el juez del lugar donde se causó el mayor daño.

Artículo 11o. Por razón de la cuantía, los jueces de paz en materia ambiental serán competentes para conocer de hechos y actos ilícitos realizados en contra del medio ambiente, cuando el monto de la indemnización por el daño causado no exceda de quince mil quetzales (Q.15,000.00), en la ciudad capital.

En las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalquapa del departamento de Escuintla y Mixco, de este departamento, hasta diez mil quetzales (Q.10,000.00).

En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

Artículo 12o. Por razón de la cuantía, los jueces de Primera Instancia en materia ambiental serán competentes para conocer y resolver de los hechos y actos ilícitos cometidos en contra del medio ambiente de las personas físicas o colectivas cuando el monto de la indemnización por el daño causado excede de quince mil quetzales (Q.15,000.00).

Artículo 13o. Las Salas de Apelaciones en materia ambiental conocerán en grado de las resoluciones de los jueces de Primera Instancia de la misma materia, de la competencia que se susciten entre jueces ambientales, entre éstos y los de otras jurisdicciones.

Artículo 14o. En los casos regulados por esta ley, que únicamente se aplican a los hechos que causan impacto negativo en el medio ambiente, la competencia por el monto de la indemnización determinará el procedimiento.

Cuando el monto de la indemnización por el daño causado sea menor de cien quetzales (Q.100.00), se aplicará el procedimiento contenido en el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el monto de la indemnización por el daño causado al medio ambiente sea menor de quince mil quetzales (Q.15,000.00) se conocerá y resolverá en Juicio Oral.

Cuando el monto de la indemnización por el daño causado sea de mayor cuantía o sea que exceda de quince mil quetzales (Q.15,000.00), se aplicará el Juicio Sumario.

Artículo 15o. En los asuntos de daño al entorno humano por valor indeterminado, será juez competente el de Primera Instancia en Materia Ambiental.

Artículo 16o. En esta clase de procesos únicamente son apelables las sentencias.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 17o. Los Jueces de Primera Instancia en materia ambiental son competentes para conocer de los hechos y controversias en los departamentos que señala la ley.

Los jueces de Paz lo son para conocer de los mismos en sus respectivos municipios o zonas que por acuerdo establezca la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA AMBIENTAL POR RAZON DE DOMICILIO

Artículo 18o. Si se ejercitan acciones personales, es juez competente en daños de menor cuantía, el Juez de Paz del municipio donde habita el demandado.

Artículo 19o. Si se ejercitan acciones personales, es juez competente en daños de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en donde habita el demandado.

COMPETENCIA AMBIENTAL POR DOMICILIO NO FIJO

Artículo 20o. La persona de la cual se pretende que haga, deje de hacer o pague una obligación ambiental puede ser demandado en el lugar en donde resida o donde se encuentre o se encuentren, si fueren varios los demandados. En caso de suceder el hecho en inmueble determinado legalmente, la demanda se entablará en el juzgado del departamento o municipio a donde éste pertenece. Y, en caso de tratarse de bien mueble, en el lugar donde éste se encuentre.

Artículo 21o. Los juzgados ambientales se establecerán con prioridad en las zonas donde se produzca la mayor incidencia de hechos en contra del medio ambiente.

Artículo 22o. Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes en armonía con el espíritu de la misma.

CAPITULO III

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 23o. Los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de materia ambiental se resolverán conforme lo prescribe la Ley del Organismo Judicial.

CAPITULO IV

LAS PARTES

Artículo 24o. En jurisdicción ambiental son partes:

1. Las personas individuales o colectivas conforme la ley o quien tuviere interés directo en el asunto.
2. Las organizaciones, asociaciones, comités que protejan el medio ambiente, la flora, la fauna y la vida humana, debidamente reconocidas por la ley. Las organizaciones internacionales también podrán ser parte en esta clase de procesos.
3. El Procurador Ambiental de la Procuraduría General de la Nación.
4. El Procurador Adjuento de los Derechos Ambientales de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Los tribunales examinarán de oficio o a petición del actor si existe el interés o no, y tienen potestad para dar intervención a personas individuales o colectivas que a su juicio deben intervenir en el proceso.

Artículo 25o. Se concede acción pública a todos los ciudadanos para denunciar ante el Procurador General de la Nación los hechos que causen daño al medio ambiente.

Artículo 26o. La acción ambiental presupone las siguientes condiciones:

- a) Capacidad Procesal
- b) Legitimación en la pretensión
- c) Interés
- d) Personería.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO

Artículo 27o. Cuando la cantidad del daño no excede de cien quetzales, la demanda, su contestación y demás diligencias se harán, de palabra, dejando constancia de ellas en el libro que se llevará para este efecto, así como la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno. El juez citará al demandado bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, que se harán constar en acta y se dictará sentencia en el acto. En esta clase de procesos no se gravará a la parte vencida al pago de las costas causadas.

Artículo 28o. Juicio Oral. Cuando el monto del daño no exceda de quince mil quetzales, se utilizará el procedimiento del juicio oral como sigue: la demanda se presentará ante el Juez de Paz competente cumpliendo los requisitos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 61, 106 y 107, si se cumplieren los requisitos se señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral con sus respectivos medios de prueba bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere, debiendo de mediar por lo menos tres días antes de la misma. En el supuesto que concurran ambas partes a la primera audiencia el juez procurará conciliar a las mismas y si no hubiere avenimiento y el demandado se opone a la demanda, deberá exponer los hechos en que funda su oposición, las pruebas que utilizará para probar esos hechos y su pretensión en términos precisos. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas en su escrito de oposición y ofrecer la prueba correspondiente. Pero si entre las excepciones deducidas, se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuera acodida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes. En este caso se esperará a que quede ejecutoriada la decisión recaída en

materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre la incompetencia y si la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

Quando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente.

Artículo 29o. Todas las excepciones se opondrán en el momento de constatar la demanda o la reconvección, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se opondrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que oviere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Si en la primera audiencia se recibiera toda la prueba, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes, siempre que no se ordene un auto para mejor fallar.

Extraordinariamente, se señalará una segunda y tercera audiencia si por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no hubiere sido posible recibir todas las pruebas. Artículo 30o. Sentencia. Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercero día.

En caso que el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallará si se hubiere presentado prueba ofrecida por el actor, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia.

Artículo 31o. Apelación de Sentencia. En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El plazo para interponer la apelación será de tres días y deberá hacerse por escrito. El tribunal superior al recibir los autos señalará día para la vista que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada esta, si no se hubiere ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 32o. Juicio Sumario. Cuando el daño exceda a quince mil quetzales, se utilizará el juicio sumario; la demanda se presentará al Juez de Primera Instancia Ambiental, cumpliendo los requisitos en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dentro del segundo día de notificada la demanda, el demandado podrá interponer las excepciones previas que contempla las leyes civiles, las que

se resolverán por el trámite de los incidentes. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia. El plazo para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere en contra de la pretensión del actor. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

El período de prueba será de quince días. La vista se verificará dentro de un plazo no mayor de diez días, contado a partir del vencimiento de la fase procesal de prueba y las sentencias deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 33o. Apelación de la Sentencia. Es apelable la sentencia y en el caso de que las partes interpongan apelación de una resolución que no sea la sentencia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso incurrirá en el pago de costas y en una multa de veinticinco quetzales.

Artículo 34o. Trámite de la Apelación. El plazo para interponer apelación es de tres días y al admitir la apelación el juez, previa notificación de las partes, enviará los autos originales al superior, con hoja de remisión. El tribunal de segunda instancia señalará el plazo de seis días, si se tratare de sentencia y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.

Se recibirá la prueba y transcurridos en su caso los plazos señalados anteriormente, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar se dictará sentencia conforme lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial o sea dentro del plazo de quince días.

Artículo 35o. Ejecución de las Sentencias. Tanto en la vía oral como en la sumaria, la ejecución de las sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero el juez atendiendo los principios que inspiran el Derecho Ambiental se pronunciará sobre la autoría del demandado, el monto de la indemnización, las medidas preventivas que procedan, la obligación de dar cosa cierta y determinada o en especie, y en relación a hacer, no hacer determinada obra o actividad en favor del medio ambiente.

Artículo 36o. Educación Ambiental. En la sentencia que se dicte el juez tiene amplias facultades para disponer que el vencido en el juicio reciba cursos encaminados para lograr la

protección del medio ambiente.

Artículo 37o. Recurso de Casación. Procede el recurso de casación en contra de las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios sumarios, que se regulan en la presente ley.

Artículo 38o. Requisitos. Si la demanda no contiene los requisitos exigidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, el juez no podrá rechazar la misma y debe ordenar que el demandante subsane los defectos, señalándolos en forma conveniente, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha producido daño al medio ambiente.

Mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite a la demanda.

Artículo 39o. Medidas Cautelares. Para asegurar los resultados del proceso se pueden solicitar, en cualquier estado del mismo, las medidas cautelares que se consideren procedentes de acuerdo con el ordenamiento civil. Estas medidas pueden solicitarse con carácter preliminar al juicio.

Artículo 40o. Facultades de juez. El juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer todas las medidas cautelares o preventivas que estime necesario para ordenar el proceso de manera que se tutele en forma efectiva el interés general para la protección del medio ambiente, si es a petición de parte, basta que se acredite la necesidad de la medida.

Artículo 41o. El juez debe apreciar la prueba de conformidad con el sistema de valoración de sana crítica.

Artículo 42o. Gastos y Costas. Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que se lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra por todos los gastos necesarios que hubiere hecho.

Artículo 43o. El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.

TITULO II

CAPITULO UNICO

DE LAS SALAS DE APELACIONES AMBIENTALES

Artículo 44o. Las Salas de Apelaciones de materia ambiental conocerán en grado de:

- a) Las sentencias dictadas por los jueces ambientales que hubieren sido apeladas;
- b) Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces ambientales y los de otras jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45o. Las controversias a que se refiere esta ley y que actualmente se tramitan en los tribunales comunes continuarán su trámite en éstos hasta su fenecimiento; las

que surian a partir de la vigencia de esta ley se tramitarán conforme los procedimientos establecidos en la misma.

Artículo 46o. Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los días del mes de de mil

novcientos noventa y

f) Presidente

f) Secretario

Palacio Nacional: Guatemala.

de

de mil

novcientos noventa y

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

f) Presidente de la República

f) Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Ambiental constituye una nueva rama del Derecho que tiene por objeto reunir normas jurídicas, principios, instituciones y criterios cuyo propósito es la conservación del medio natural y el entorno creado, la utilización y el aprovechamiento planificado de los recursos naturales para establecer una relación armónica racional entre el hombre y la naturaleza como parte entrañable de su medio ambiente, con miras a obtener un desarrollo sustentable.
2. El daño ambiental equivale al menoscabo del entorno humano o del entorno creado como consecuencia de una agresión al medio ambiente, que perjudica directa o indirectamente a los habitantes. La condición de "vecino" expone a éste a sufrir las consecuencias del exceso en el ejercicio de un derecho o lo que se conceptúa como "abuso de derecho": por extensión el Derecho de Vecino equivale al de no ser perturbado en su entorno humano más que lo estrictamente indispensable, que la doctrina ambiental denomina "la normal tolerancia entre vecinos": sin perjuicio de que el afectado conserva la facultad de exigir la correspondiente protección de los órganos jurisdiccionales para que se ordene el cese del hecho o acto ilícito perjudicial, la prevención del mismo, sin menoscabo de la correspondiente reparación.
3. El Juicio Oral aplicado al Derecho Procesal Ambiental trae los siguientes beneficios:
 - a. En una sólo audiencia se podría resolver la controversia sometida al órgano jurisdiccional.
 - b. Por la naturaleza de éste juicio es factible obtener una conciliación, es decir, satisfacer la pretensión del agraviado en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia.
 - c. Sus plazos son breves y permite aplicar eficazmente los principios: dispositivo, inquisitivo, de concentración, celeridad, inmediación y economía en armonía con los principios fundamentales del Derecho Ambiental.
4. El Juicio Sumario fortalece la aplicación del Derecho Ambiental en virtud de que se utilizará para tramitar las controversias cuyo monto del daño excede la cantidad de quince mil quetzales siendo sus ventajas las siguientes:
 - a. Sus trámites son breves y sus plazos cortos.
 - b. Se puede interponer tanto el recurso de apelación como el de casación, los cuales tienden a reforzar el principio procesal del debido proceso, toda vez que no se debe olvidar que los intereses que se discuten en muchos casos son económicamente elevados o bien tratarse de contaminaciones de gran alcance que podrían afectar seriamente a la sociedad.

5. Procesos de Ejecución: En cualquiera de las dos vías ya sea en el juicio oral o en el sumario, una vez firme la sentencia se debe ejecutar la misma a través de la vía de apremio.
En el caso de que el título ejecutivo sea un contrato se seguirá el juicio ejecutivo conforme lo preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.
A través de éste proceso se hará efectiva la suscripción del hecho o acto ilícito, la prevención y/o la correspondiente reparación, así como que el vencido en el juicio reciba cursos de educación ambiental, en virtud de que la ley no lo es todo, y es necesario lograr la concientización, dado que la sentencia de materia ambiental es de carácter sui generis.
6. Debido a que el Derecho Civil y el Derecho Administrativo por su naturaleza y los principios que los rigen, no alcanzan a resolver las controversias de responsabilidad ambiental en Guatemala, y en tanto se emite un Código Ambiental y un Código Procesal Ambiental que defina un instrumento legal idóneo para regular los hechos y actos ilícitos cometidos en contra del medio ambiente, se hace indispensable aprovechar los procedimientos de los juicios oral y sumario para la resolución de estos conflictos.
7. Es imperativo que se emita una ley que resuelva este problema jurídico con la autorización del uso de los juicios de conocimiento (oral y sumario) para resolver las controversias que se planteen por hechos y actos ilícitos cometidos en contra del medio ambiente, en vista de que sería grave continuar aplicando un procedimiento administrativo que no es funcional ni efectivo o un juicio ordinario con sus trámites lentos y engorrosos a través de los cuales no se obtiene una resolución rápida ni justa.

RECOMENDACIONES

1. Sugiero la creación del Departamento Ambiental adscrito al Organismo Judicial, que entre otras atribuciones tendrá a su cargo la Evaluación de Impacto Ambiental para lograr la imparcialidad y credibilidad que el juez necesita para dictar una resolución rápida y ajustada a derecho.
2. Para fortalecer la aplicación del Derecho Procesal Ambiental es necesario que los tribunales que conozcan en relación a los hechos cometidos en contra del medio ambiente sean colegiados para lograr la tan deseada instancia única, ya que solo así no habrá posibilidad de una segunda instancia.
3. Así como en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho Interno, así la legislación internacional de naturaleza ambiental debe tener preeminencia sobre el Derecho Interno.
4. El Derecho Ambiental actualmente está tratando de ubicarse para lograr un lugar dentro del marco jurídico nacional, busca su verdadera autonomía, sin embargo, es de tomar en consideración que si las diferentes disciplinas jurídicas aceptan los criterios ambientalistas y asumen el papel que les corresponde en la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, el Derecho Ambiental como ciencia desaparecería, de ahí la necesidad de que se implemente el mecanismo legal que sugiero.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES NACIONALES

- Aguirre Godoy, Mario
1,973 Derecho Procesal Civil de Guatemala.
Editorial Universitaria. Primera Edición, Tomo I. Guatemala. 902 pp.
- Aguirre Godoy, Mario
1,982 Derecho Procesal Civil de Guatemala.
Editorial Tipográfica. Primera Edición, Tomo II, Volumen lo. Guatemala. 510 pp.
- Barrera, Edgardo
1,976 El Medio Ambiente y el Derecho Internacional. Tipografía Nacional. Guatemala. 154 pp.
- Nájera Farfán, Mario Efraín
1,970 Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala. 767 pp.

AUTORES EXTRANJEROS

- Ander-Egg, Ezequiel
1,985 El Desafío Ecológico. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica.
- Cano, Guillermo J.
1,978 Derecho, Política y Administración Ambientales. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina.
- Clarke, George L.
1,982 Elementos de Ecología. Ediciones Omega, Barcelona, España. 39 pp.
- Díaz, Luis Miguel
1,982 Responsabilidad del Estado y Contaminación (aspectos jurídicos). Editorial Porrúa, S. A., México. 163 pp.
- Garrido Cordovera, Lidia M. E.
1,993 Los Daños Colectivos y la Reparación. Editorial Universidad, S.R.L., Talleres Gráficos Edigraf, S. A. Buenos Aires, Argentina. 236 pp.
- Maier, Julio; Torello, Luis; Tavolari, Raúl; Davis William; Riego, Cristian; Bänder, Alberto y Arguedas, Olman.
1,993 Reformas Procesales en América Latina. "La Oralidad en los Procesos". Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile. 228 pp.

- Morello, Augusto M. y Stiglitz, Gabriel. 1,986 Tutela Procesal de Derechos Personafsimos e Intereses Colectivos. Librería Editorial Platense, S. R. L. La Plata, Argentina.
- Pignetti, Eduardo A.; Krom, Beatriz S.; Bellorio, Luis; Clerc, Carlos María; Bazex, Michael; Laciari, Mirta E.; Talon, Graciela H. La Responsabilidad por Daño Ambiental. Centro de Publicaciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina. 212 pp.
- Roca, Ival y Crivellari, Carlos. 1,983 Responsabilidad Civil por Contaminación Ambiental. Editorial Plus Ultra, S. A. Buenos Aires, Argentina. 560 pp.
- Turk Turk, Wittes 1,982 Ecología, Contaminación y Medio Ambiente. Editorial Riera. México.
- Valle Figueredo, Lucía 1,989 Direitos Difusos e Colectivos. Editorial Revista Dos Tribunais. Sao Paulo. S. P., Basil. 45 pp.

TESIS PROFESIONALES

- Huitz Ayala, Federico Guillermo. 1,990 El Emergente Derecho Ambiental Guatemalteco. Ediciones Mayté. Guatemala. 100 pp.
- Porras Escobar, Gloria Patricia 1,992 Criminalización de los actos contra el Ambiente. Ediciones Mayté. Guatemala. 62 pp.
- Reyes del Cid, Jorge Estuardo 1,993 El Notario y la Protección del Medio Ambiente. Impresos Carma. Guatemala. 81 pp.
- Rojas Castañeda, Ana Amarilis 1,991 La Protección Penal del Ambiente. Ediciones Mayté. Guatemala. 128 pp.
- Sobenes García, Marcia Alejandra 1,990 Legislación Guatemalteca Relativa a la Contaminación Ambiental producida por la Industria. Calendarios Centro América. Guatemala. 118 pp.

DICCIONARIOS

- Cabanellas, Guillermo 1,976 Diccionario de Derecho Usual. Tomos I, II, III y IV. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Pallares, Eduardo
1,975

Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México. 877 pp.

PUBLICACIONES

Alfaro Arellano, Edgar Rolando
1,987

Introducción a la Legislación y Derecho Ambiental Comparado Guatemalteco a la Luz de la Constitución Política de Guatemala y las Garantías Procesales. Revista No. 26 del Colegio de Abogados de Guatemala. Guatemala.

Arias De Blois, Jorge
1,988

Ambiente, Recursos Naturales, Desarrollo y Población. Asociación Pro Bienestar de la Familia (APROFAM). Guatemala.

Asociación de Investigaciones y Estudios Sociales (ASIES)
1,989

Segundo Seminario Sobre Política Ambiental. Revista Momento. Guatemala.

Breve Introducción a la República de China.
1,992

M. A. Diseño Gráfico. Primera Edición. 119 hojas.

Galo Leoro, F.
1,989

Derecho Ambiental. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. Publicación Semestral No. 30. Talleres Centro América. Guatemala.

Parlamento Centroamericano
1,993

Primera Conferencia Centroamericana de Legislación Ambiental y Política de Población. Guatemala.

Unión Mundial de la Naturaleza (U.I.C.N.)
1,992

Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental celebrado en Costa Rica. 382 pp.

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1,985, y sus reformas, -vigente-.

Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas) -vigente-.

Código Civil (Decreto Ley 106 y sus reformas) -vigente-

Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107 y sus reformas),
-vigente-.

Código de Salud (Decreto número 45-79 del Congreso de la República)
-vigente-.

Código Municipal (Decreto número 58-88 del Congreso de la República),
-vigente-.

Ley de Areas Protegidas (Decreto número 4-89 del Congreso de la República)
-vigente-.

Ley Forestal (Decreto número 70-89 del Congreso de la República)-vigen-
te-.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto número 68-
89 del Congreso de la República y sus reformas) -vigente-.

RECOFILACIONES

Derechos Humanos para Cooperativistas. Recopilador: Marco Antonio Sa-
gastume Gemell. 1,990. Guatemala. 218 pp.

Recopilación de leyes de Guatemala. Manuel Pineda de Montt. Tomo I.,
Volumen I. Primera Edición. Guatemala, 1,869. Reimpresión: Guatema-
la, 1,979. Impresos Industriales. 291 pp.